



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXVI A:2023/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 11 de agosto del 2003
No. 30

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

ACUERDO NUMERO 131. REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICION QUE CELEBRAN EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, PARA POSTULAR PLANILLAS DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DE ATENCO, CHALCO Y TEPOTZOTLAN PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2003.

SUMARIO:

ACUERDO NUMERO 132. PROCEDIMIENTO PARA LA REVISION DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES Y APROBACION DE REVISIONES PRECAUTORIAS DE GASTOS DE CAMPAÑA EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2003.

ACUERDO NUMERO 133. DICTAMENES DE LA COMISION DE RADIODIFUSION Y PROPAGANDA SOBRE INCORFORMIDADES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.

“2003. BICENTENARIO DEL NATALICIO DE JOSE MARIA HEREDIA Y HEREDIA”

SECCION QUINTA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día 9 de agosto del año 2003, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 131

Registro del Convenio de Coalición que celebran el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para postular planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos en los Municipios de Atenco, Chalco y Tepotzotlán para el Proceso Electoral Extraordinario 2003.

Vistos para Resolver la Solicitud de Registro del Convenio de Coalición que celebran el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para postular planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos en los Municipios de Atenco, Chalco y Tepotzotlán para el Proceso Electoral Extraordinario 2003 y,

RESULTANDO

- I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 fracción I, define a los Partidos Políticos como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.
- II.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 12, primer párrafo establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la Ley. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos.

- III.- El Código Electoral del Estado de México, señala en su artículo 34 que de acuerdo a la Constitución Federal y la Constitución Particular, el propio Código Electoral del Estado de México determina los derechos y prerrogativas de que gozan los Partidos Políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.
- IV.- El Ordenamiento Legal en cita en su artículo 51 fracción V, establece como derecho de los Partidos Políticos formar coaliciones y fusionarse, en los términos que señala el Código Electoral del Estado de México.
- V.- La Legislación Electoral del Estado de México señala en su artículo 67 que los Partidos Políticos tendrán derecho de formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados por el principio de mayoría relativa y de Diputados por el principio de representación proporcional, así como para las elecciones de miembros de los Ayuntamientos, en cuyo caso deberán presentar una plataforma común.
- VI.- El Código Electoral del Estado de México en su artículo 68 establece que la formación de coaliciones se sujetará a las siguientes bases:
- 1.- Los Partidos Políticos no deberán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;
 - 2.- Ningún Partido Político podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado como candidato para alguna coalición;
 - 3.- Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado como candidato por algún Partido Político;
 - 4.- Los Partidos Políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo;
 - 5.- Los Partidos Políticos podrán formar coaliciones para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de uno o más distritos uninominales; y,
 - 6.- Los Partidos Políticos podrán formar coaliciones para la elección de uno o más Ayuntamientos.
- VII.- El Código Electoral del Estado de México en su artículo 71 establece que la coalición por la que se postule candidatos a Gobernador, a Diputados o miembros de los Ayuntamientos se sujetará a lo siguiente:
- I.- Deberá acreditar ante los órganos del Instituto y ante las Mesas Directivas de Casilla tantos representantes como corresponda a uno solo de los partidos coaligados. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados; y,
 - II.- Disfrutará de las prerrogativas que otorga este Código conforme a las siguientes disposiciones:
 - A. En relación al financiamiento, disfrutará del monto que corresponda a la suma de los montos asignados para cada uno de los partidos coaligados;
 - B. Respecto al acceso a radio y televisión del Gobierno del Estado, disfrutará de las prerrogativas correspondientes como si se tratara de un solo partido; y,
 - C. Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite se fijará como si se tratara de un solo partido.
- VIII.- El ordenamiento legal que se indica, en su artículo 72 señala, que para el registro de la coalición, los partidos políticos deberán:
- I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados; y,
 - II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura o las candidaturas correspondientes.
- IX.- El Código Electoral del Estado de México en su artículo 73 establece que la coalición que presente candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y candidatos a miembros de los Ayuntamientos comprenderá siempre fórmulas o planillas, con propietarios y suplentes.
- X.- La LIV Legislatura del Estado en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 61 fracción XII, mediante su Decreto Núm. 148 de fecha 24 de julio del año en curso, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 25 del mismo mes y año la Convocatoria a Elección Extraordinaria de Ayuntamientos de los Municipios de Atenco, Chalco y Tepotzotlán, señalando el domingo 12 de octubre como día de la Jornada Electoral mediante la cual se elegirán a los miembros de los ayuntamientos de referencia, cuyo periodo constitucional iniciará el 1° de diciembre de 2003 y concluirá el 17 de agosto de 2006.

- XI.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó en su sesión ordinaria del día 28 de julio del presente año, mediante su acuerdo numero 118, el Calendario Electoral para las Elecciones Extraordinarias del 2003, ordenando que para el registro de convenios de coalición que celebren los partidos políticos, deberá presentarse la solicitud respectiva el día 7 de agosto del año en curso.
- Asimismo establece el calendario electoral que los días 8 y 9 de agosto el Consejo General resolverá en forma debidamente fundada y motivada la precedencia del registro del convenio de coalición.
- XII.- El Código Electoral del Estado de México en su artículo 74 establece, que el convenio de coalición contendrá los siguientes datos:
- I. El emblema y color o colores del partido coaligado que la coalición decida, o con el formado con los de los partidos políticos integrantes de la coalición;
 - II. La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del o los distritos o municipios;
 - III. Nombre, edad, lugar de nacimiento, clave de la credencial para votar, domicilio y consentimiento por escrito del o de los candidatos;
 - IV. El cargo para el que se postula al o a los candidatos;
 - V. En su caso, la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda, estableciendo cada uno de éstos el monto de las aportaciones para el desarrollo de las campañas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;
 - VI. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes a cada uno de los partidos coaligados, así como las firmas autógrafas de los representantes de los partidos suscribientes;
 - VII. El porcentaje de los votos que a cada partido político coaligado le corresponda, para efectos de la conservación del registro como partidos políticos locales, la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
 - VIII. La prelación para conservar el registro de los partidos políticos locales, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos políticos locales requiera;
 - IX. Para el caso de coaliciones de diputados, el convenio deberá precisar a qué partido político de los coaligados le corresponderá la diputación; y,
 - X. La forma de designación de su representante autorizado ante los órganos electorales y para promover los medios de impugnación previstos en este Código.
- XIII.- El Código Electoral del Estado de México, en su artículo 95 fracción XII, otorga al Consejo General la atribución de resolver sobre los convenios de coalición y de fusión que celebren los Partidos Políticos.
- XIV.- El día 7 de agosto del presente año, mediante escrito signado por los ciudadanos Isidro Pastor Medrano y María Cristina Moctezuma Lule, en su carácter de dirigentes estatales de los Partidos Políticos: Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de México, solicitud formal de Registro del Convenio de Coalición que celebran el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para la elección extraordinaria 2003 de Miembros de los Ayuntamientos en los municipios de Atenco, Chalco y Tepetzotlán.

De acuerdo con lo anterior y,

CONSIDERANDO

- I.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 54, 95 fracción XII y demás relativos del ordenamiento legal que se cita, esta facultado para resolver sobre los convenios de coalición que celebren los Partidos Políticos que actúan legalmente en el Estado de México.
- II.- Que la solicitud de registro del convenio de coalición fue recibida por la Secretaría General el día 7 de agosto del presente año y, por lo tanto, se encuentra dentro del término señalado por el Calendario Electoral para las Elecciones Extraordinarias para tal efecto.
- III.- Que al entrar al análisis del convenio de coalición que se presenta, se encuentra acreditada legalmente la personalidad de los dirigentes estatales de los Partidos Políticos: Isidro Pastor Medrano, por el Partido Revolucionario Institucional y María Cristina Moctezuma Lule, por el Partido Verde Ecologista de México y cuentan con las facultades legales que les conceden los estatutos de sus respectivos partidos, tal y como se

demuestra con las certificaciones correspondientes y con las actas de las asambleas celebradas por sus órganos internos respectivamente, mismos que corren agregados al convenio de referencia y que hacen prueba plena y demuestran la legalidad de los signantes.

- IV.- Que asimismo, se comprueba plenamente en el convenio la calidad de Partidos Políticos Nacionales y el derecho que tienen para participar en las Elecciones Locales del Estado de México a partir del año 1996, en que quedaron debidamente acreditados ante el Órgano Superior de Dirección y a la vez, que la coalición fue aprobada por las asambleas estatales de sus Partidos Políticos, comprobándose también la aprobación de las plataformas municipales electorales comunes y la postulación de planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de Atenco, Chalco y Tepetzotlán, dándose cumplimiento a los artículos 72 fracciones I y II y 74 fracción VI, del Código Electoral del Estado de México.
- V.- Que tal y como se desprende del anexo número 13 del convenio que es objeto de registro, se cumple con la fracción primera del artículo 74, al establecer el emblema de la coalición a la que se le conocerá con la denominación de "Alianza para Todos", al unir en un solo elemento los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, enlazados por un trazo envolvente en colores rojo (pantone 186) y verde (pantone 355), un marco integral el nombre y un lema al conjunto gráfico; describiéndose asimismo en el propio anexo los porcentajes de los colores que integran el emblema y la tipografía a utilizarse en el lema correspondiente.
- VI.- Que tal y como quedó expresado en el considerando IV, el convenio refiere que la coalición está motivada por la elección extraordinaria de Miembros de los Ayuntamientos de Atenco, Chalco y Tepetzotlán que se celebrará el día 12 de octubre del año 2003.
- Asimismo, se describe con precisión en el anexo 14 del referido convenio los nombres de los candidatos propietarios y suplentes así como su edad, lugar de nacimiento, clave de elector para votar y domicilio, y se adjunta en el anexo número 15 al propio convenio el consentimiento expreso de sus candidatos, debidamente suscrito con firma autógrafa con lo cual, se cumple con los requisitos establecidos por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 74, fracciones II, III y IV.
- VII.- Que por lo que toca al requisito del financiamiento público que le corresponderá a la coalición, convienen las partes en que cada uno de los partidos políticos coaligados recibirán el financiamiento público para la obtención del voto que les corresponda, en términos de la Legislación Electoral del Estado de México y que se acuerde en su oportunidad por el Consejo General del Instituto, describiendo a la vez, el monto que aportarán cada Partido Político para el financiamiento de campaña señalando al Partido Político Verde Ecologista de México el 13.66% y el Partido Revolucionario Institucional el 86.34%; constituyendo un órgano interno encargado de la percepción y administración financiera de los recursos de la coalición, para las campañas electorales y responsabilizándose de presentar los informes correspondientes al ciudadano Edmundo Mercado Posadas, con lo cual se cumple con la fracción V del artículo 74, del Código Electoral del Estado de México.
- VIII.- Que el multicitado convenio establece con precisión los representantes autorizados ante los órganos electorales del Instituto y para la promoción de medios de impugnación; señalando en su cláusula IX los nombres de los representantes propietarios y suplentes de la Coalición ante Consejo General, con lo cual se cumple con lo ordenado por los artículos 71 fracción I y 74 fracción X del Código Electoral del Estado de México.
- IX.- Que el convenio reúne también el requisito relacionado con la vigencia de la coalición, al referirse en su cláusula décima segunda, que iniciará a partir del registro por el Consejo General y concluirá al finalizar el Proceso Electoral Extraordinario 2003, con lo que se cumple con el artículo 69 del Código Electoral del Estado de México; sin embargo, solo persistirá la obligación de presentar los informes de gastos de campaña ante la Comisión de Fiscalización.
- X.- Que el Consejo General, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el Código Electoral del Estado de México en su artículo 75 párrafo segundo y 95 fracción XII, estima que es procedente el registro del Convenio de Coalición que suscriben el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para postular candidatos a miembros de los ayuntamientos en los Municipios de Atenco, Chalco y Tepetzotlán del Estado de México, a celebrarse el 12 de octubre del año 2003.

Por lo expuesto y fundado se dicta la siguiente:

RESOLUCION

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México registra el Convenio de Coalición que celebran los Partidos Políticos: Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con el documento y anexos que se acompañan a la presente resolución y que forman parte de la misma.

SEGUNDO.- Se instruye a la Dirección de Partidos Políticos, inscribir en el Libro de Registro de Partidos, de Convenios de Coalición y de Fusiones, la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente resolución en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Órgano Superior de Dirección, para los efectos legales a que haya lugar

Toluca de Lerdo, México, a 9 de agosto de 2003.

"TU HACES LA MEJOR ELECCION"

A T E N T A M E N T E

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. MARIA LUISA FARRERA PANIAGUA
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. JOSE BERNARDO GARCIA CISNEROS
(RUBRICA).**

CONVENIO DE COALICION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR ISIDRO PASTOR MEDRANO, EN SU CARACTER DE PRESIDENTE DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL, Y POR LA OTRA EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR MARIA CRISTINA MOCTEZUMA LULE, EN SU CARACTER DE PRESIDENTA DE LA COMISION EJECUTIVA ESTATAL; PARA POSTULAR CANDIDATURAS A CARGOS DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE ATENCO, CHALCO Y TEPOTZOTLAN EN LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS EN EL ESTADO DE MEXICO, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES

PRIMERA.- De los partidos políticos comparecientes

A.- Comparece el Partido Revolucionario Institucional, el cual manifiesta a través de su representante lo siguiente:

I.- Que es un Partido Político Nacional registrado ante el Instituto Federal Electoral, en pleno goce de sus derechos y obligaciones, de conformidad con el artículo 41, base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 5, numeral 1, 22, 24 y 36, numeral 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual se acredita con la copia certificada expedida por el Secretario General, del Instituto Electoral del Estado de México, Licenciado José Bernardo García Cisneros del documento expedido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, misma que se identifica como anexo número 1 del presente convenio;

II.- Que es un Partido Político Nacional que cuenta con el reconocimiento jurídico ante el Instituto Electoral del Estado de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 35, fracción I y 37 del Código Electoral del Estado de México, según consta en el anexo marcado como número 2, relativo a la certificación expedida por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, Licenciado José Bernardo García Cisneros, a fin de hacer constar lo anterior;

III.- Que su Dirigencia Nacional está integrada por un Comité Ejecutivo Nacional, cuyo Presidente es **ROBERTO MADRAZO PINTADO**, según consta en el anexo marcado con el número 3, que contiene la certificación expedida por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, Licenciado José Bernardo García Cisneros, para tal efecto;

IV.- Que el Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, es **ISIDRO PASTOR MEDRANO**, según consta de la certificación expedida por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, Licenciado José Bernardo García Cisneros, misma que se adjunta para todos los efectos legales y del presente convenio como anexo número 4;

V.- Que el Comité Ejecutivo Nacional, a través de su Presidente **ROBERTO MADRAZO PINTADO**, autorizó y concedió facultades suficientes a **ISIDRO PASTOR MEDRANO**, para realizar el proceso de negociación y concreción de la presente coalición en cumplimiento de lo que dispone el artículo 119, fracción XXV en relación con el artículo 85, fracciones II y IX de sus Estatutos, documento que se anexa al presente con el número 5;

VI.- Que en Sesión Extraordinaria de fecha primero de agosto del año en curso, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, habiendo escuchado las opiniones de los Consejos Políticos Municipales que participarán en las elecciones extraordinarias, aprobó el acuerdo correspondiente, autorizando la coalición electoral con el Partido Verde Ecologista de México, así como el texto íntegro del presente convenio. Se adjunta al presente como anexo número 6, copia certificada del acuerdo referido;

B.- Comparece el Partido Verde Ecologista de México, el cual manifiesta a través de su representante lo siguiente:

I.- Que es un Partido Político Nacional registrado ante el Instituto Federal Electoral, en pleno goce de sus derechos y obligaciones, de conformidad con el artículo 41, base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 5, numeral 1, 22, 24 y 36 numeral 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual se acredita con la copia certificada expedida por el Secretario General, del Instituto Electoral del Estado de México, Licenciado José Bernardo García Cisneros del documento expedido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, misma que se identifica como anexo número 7 del presente convenio;

II.- Que es un Partido Político Nacional que cuenta con el reconocimiento jurídico ante el Instituto Electoral del Estado de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 35, fracción I y 37 del Código Electoral del Estado de México, según consta en el anexo marcado como número 8, relativo a la certificación expedida por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, Licenciado José Bernardo García Cisneros;

III.- Que su Dirigencia Nacional está integrada por una Comisión Ejecutiva Nacional, cuyo Presidente es **JORGE EMILIO GONZALEZ MARTINEZ**, en términos de los artículos 13 y 15, fracción I de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México. En ese sentido, se le solicitó mediante escrito, de fecha 29 de julio de 2003, la autorización para celebrar convenio de coalición, tal y como consta en el anexo número 9;

IV.- Que su Comisión Ejecutiva Estatal en el Estado de México está presidida por **MARIA CRISTINA MOCTEZUMA LULE**, según consta de la certificación expedida por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, Licenciado José Bernardo García Cisneros, misma que se adjunta para todos los efectos legales y del presente convenio como anexo número 10;

V.- Que la Comisión Ejecutiva Nacional autorizó con fundamento en el artículo 14, fracciones VI, X, XI, XII, XIV y XVII de sus Estatutos, la suscripción del presente convenio de coalición, documento que se adjunta en original, con el carácter de anexo número 11 al presente instrumento;

VI.- Que la Comisión Ejecutiva Estatal autorizó la suscripción del presente convenio, con fundamento en los artículos 14, fracciones VI, X, XI, XII, XIV, XV y XVII en relación con el artículo 20 de los Estatutos partidarios, acuerdo que se anexa como número 12;

VII.- Que la Comisión Ejecutiva Nacional autorizó y concedió facultades suficientes a **MARIA CRISTINA MOCTEZUMA LULE**, en su carácter de Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de México, como se desprende del anexo anteriormente citado con el número 11, a fin de que lo represente en el acto de suscripción del presente convenio;

VIII.- Que la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de México, aprobó el texto íntegro del presente convenio, acuerdo del cual se adjunta el original al presente instrumento mediante el referido anexo número 12.

SEGUNDA.- De la aprobación del convenio por los órganos directivos partidarios

A.- Manifiesta el Partido Revolucionario Institucional que el presente convenio ha sido aprobado en toda su extensión, contenidos y facultades de su representante, por parte del Consejo Político Estatal de acuerdo a las atribuciones que al efecto se encuentran establecidas en las fracciones XIII y XXV del artículo 119 de los Estatutos del Partido, a cuyo efecto se recabó, en cumplimiento de lo dispuesto en la última de las fracciones citadas, el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, así como la opinión de los Consejos Políticos Municipales de Atenco, Chalco y Tepozotlan, Estado de México, documentos éstos que se adjuntan al presente en los anexos identificados con los números 5 y 6,

antes referidos; a fin de que surta los efectos legales correspondientes, en copia debidamente certificada por el Profesor Ignacio Saucedo Díaz, Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México;

B.- Manifiesta el Partido Verde Ecologista de México, que el presente convenio ha sido aprobado en su contenido integral, así como discutido y analizado por sus órganos directivos, en acuerdo con los artículos 14 y 20 de sus Estatutos vigentes, de lo cual se aporta el documento citado en los anexos números 11 y 12, en los que se hacen constar dicha aprobación.

TERCERA.- De la personería y facultades de los representantes de los partidos políticos que comparecen

A.- Que comparece **ISIDRO PASTOR MEDRANO**, en su calidad de representante legal del Partido Revolucionario Institucional, para efectos de la suscripción del presente convenio, así como el ejercicio de las facultades que se expresan en el cuerpo del convenio y en el documento de su nombramiento, tal y como se desprende del instrumento suscrito por el Consejo Político Estatal, que se adjunta en el anexo número 6 anteriormente citado, para todos los efectos legales;

B.- Que al efecto, comparece **MARIA CRISTINA MOCTEZUMA LULE**, como representante legal del Partido Verde Ecologista de México, con facultades suficientes y debidamente explicitadas en el documento en que se hace constar su nombramiento, para efectos de la suscripción del presente convenio, mismo que se adjunta en los anexos números 11 y 12, anteriormente citados, para todos los efectos legales y del presente convenio.

CUARTA.- Del fundamento jurídico del presente convenio

Acuerdan las partes que el presente convenio tiene como fundamento legal los artículos 27, 29, 30, 51, fracción V, 67, 68, 71, 72, 73, 74, 287, párrafo segundo y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 7, 9, 10, 119, fracción XXV y 196 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y los artículos 14 a 30 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, correlacionados y aplicables para los efectos del presente convenio, así como lo establecido en los puntos resolutivos de los expedientes SUP-JRC-102/03, SUP-JRC-073/2003 y SUP-JRC-069/2003, resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se declaró la nulidad de las elecciones celebradas en los Municipios de Atenco, Chalco y Tepetzotlán, y el decreto No.148 emitido por la LIV Legislatura del Estado de México, en el que se aprobó la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias para los Municipios de Atenco, Chalco y Tepetzotlán, de fecha veinticuatro de julio del año en curso y publicada en la Gaceta del Gobierno el día veinticinco de julio del presente año, así como el acuerdo número 118, referente al calendario para las elecciones extraordinarias ya referidas, de fecha 29 de julio del año en curso, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

CLAUSULADO DEL CONVENIO

CLAUSULA PRIMERA.- Del objeto general del presente convenio

El presente convenio tiene como objeto general y fundamental establecer los contenidos del acuerdo de coalición entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos de los municipios de Atenco, Chalco y Tepetzotlán, Estado de México, que se describen en el presente instrumento.

CLAUSULA SEGUNDA.- De los objetos específicos del convenio

Acuerdan las partes coaligantes, que los objetos específicos de la presente coalición, acorde con lo que al efecto disponen los artículos 67 y 74, fracción II del Código Electoral del Estado de México, son los siguientes:

A.- Elección que la motiva: las elecciones extraordinarias de **miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Atenco, Chalco y Tepetzotlán**, a realizarse el 12 de octubre del año dos mil tres, acorde con las características y particularidades que en el presente convenio se indican.

B.- Ambito territorial de la coalición: la coalición que se conviene abarca los **Municipios de Atenco, Chalco y Tepetzotlán** en el territorio del Estado de México.

CLAUSULA TERCERA.- De la denominación de la coalición

Acuerdan los Partidos Políticos que por medio del presente convenio se coaligan, que acorde con lo que al efecto establece el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 67 y 74, la coalición utilizará la denominación: **ALIANZA PARA TODOS**.

Esta denominación será empleada en la propaganda de la campaña electoral en general y en todo documento, comunicación o emisión radiofónica o televisiva de la coalición, en los términos que han quedado expresados.

CLAUSULA CUARTA.- Emblema, colores: descripción e inclusión del diseño gráfico del mismo

Conviene los Institutos Políticos comparecientes, que la coalición que por el presente convenio se crea, acorde a lo que establece el artículo 74, fracción I del Código Electoral del Estado de México, poseerá el emblema y colores, así como el diseño de los mismos que a continuación se describe: el logotipo de **ALIANZA PARA TODOS** une en un solo elemento los logotipos del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**, enlazados por un trazo envolvente en colores rojo (pantone 186) y verde (pantone 355). Un marco integra el nombre-lema al conjunto gráfico.

En el anexo número 13 del presente convenio, se encuentra la representación gráfica y a color del emblema de la coalición, con sus características, proporciones y colores debidamente identificados.

Acuerdan los comparecientes, en ejercicio del derecho que les concede el artículo 185, fracción III del Código Electoral del Estado de México, que la ubicación del citado emblema en las boletas electorales, que para la elección extraordinaria de miembros de los Ayuntamientos de Atenco, Chalco y Tepetzotlán, elabore el Instituto Electoral del Estado de México, lo será en el lugar correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, por ser el partido de mayor antigüedad de los coaligados.

Este emblema será empleado en la propaganda de la campaña electoral en general y en todo documento, comunicación o emisión televisiva de la coalición en los términos que han quedado expresados.

CLAUSULA QUINTA.- De las plataformas electorales comunes de la coalición

Acorde con lo que al efecto establecen los artículos 67 y 72, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los Partidos Políticos que por este medio se coaligan, señalan que las plataformas electorales comunes, de acuerdo a las características particulares de los Municipios de Atenco, Chalco y Tepetzotlán, que sostendrán para la elección de miembros de los Ayuntamientos, son producto de un acuerdo entre ambos y congruente, de manera clara e indubitable, con la Declaración de Principios y Programa de Acción de cada uno de ellos, así como con el articulado estatutario que regula sus actuaciones, en particular, del Partido Revolucionario Institucional los numerales 2, 11, 12, 14, 20, 26, 27, 39, 40, 44 y 45 de su Declaración de Principios, así como los artículos 1, 3, 4, 10, 11, 119, fracción XIV y 203 de los Estatutos; respecto del Partido Verde Ecologista de México, las plataformas a que se hace referencia en la presente cláusula, se encuentran acordes con los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 de sus Estatutos, así como los principios económicos, sociales y políticos que para una sociedad ecológica plantea el Partido Verde Ecologista de México en su Declaración de Principios.

A tal efecto y a partir de las anteriores consideraciones es que, como se funda en el presente convenio y en virtud de las certificaciones que al efecto se adjuntan al cuerpo del mismo mediante los anexos 6, 11 y 12, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional y la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, aprobaron las plataformas electorales referidas en todos sus términos.

CLAUSULA SEXTA.- De los candidatos de la coalición

A.- Acorde con lo que al efecto establecen los artículos 73 y 74, fracciones III y IV, entre otros, del Código Electoral del Estado de México, afirman los Partidos Políticos que mediante este convenio se coaligan, que sus órganos partidarios competentes han determinado y acordado que los candidatos de la coalición a miembros de los Ayuntamientos de Atenco, Chalco y Tepetzotlán en sus respectivos municipios, sean los que se mencionan en el anexo 14.

B.- Señalan los Institutos Políticos que se coaligan, que la selección de estos candidatos ha sido producto de un sistema democrático y abierto, donde ha participado la sociedad civil y la militancia de cada uno de sus institutos, en procedimientos acordes con los Estatutos y Principios de cada uno de ellos, en particular los artículos 7, 9, 10, 11 y 196, entre otros, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y los artículos 27, 28, 29 y 30 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México.

C.- Adjuntos al presente convenio, se encuentran los consentimientos de cada uno de los candidatos, para ser postulados por la coalición "Alianza para Todos", debidamente suscritos con firma autógrafa, constituyendo el anexo 15, a fin de dar cumplimiento a lo que al efecto dispone la fracción III del artículo 74 del Código Electoral del Estado de México.

CLAUSULA SEPTIMA.- Sobre el financiamiento público

Las normas que respecto del financiamiento público hace suyas la presente coalición son las siguientes:

A.- Forma de distribución del financiamiento público de los partidos políticos integrantes de la coalición

El financiamiento público a emplear por los partidos coaligados será el que al efecto les entregue el Instituto Electoral del Estado de México, acordando los Institutos Políticos coaligados su asignación al ejercicio de sus actividades ordinarias, así como a la obtención del voto en las campañas electorales, en estricto apego a las disposiciones legales vigentes, entre otras, los artículos 58, 61, 71, fracción II y 74, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

B.- Monto de las aportaciones de cada partido político para el financiamiento de la campaña

Conviene las partes contratantes que en atención a lo que al respecto establecen los artículos 71, fracción II, literal A, así como el 74, fracción V, las aportaciones de los Partidos Políticos coaligados, para cubrir las actividades tendientes a la obtención del voto, para efectos de respetar los topes de gastos de cada una de las campañas electorales, no podrán rebasar los siguientes porcentajes:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO: 13.66%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: 86.34%

C.- Procedimientos de reporte de los anteriores extremos en los informes correspondientes

Atendiendo a lo que al efecto establecen los artículos 71, fracción II y 74, fracción V del Código Electoral del Estado de México, entre otros, así como el acuerdo número 22 denominado "Lineamientos Técnicos de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México", aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; los reportes financieros correspondientes a los egresos del financiamiento público, así como los gastos de campaña para la obtención del voto, obedecerán a los siguientes elementos fundantes, según acuerdan los Partidos Políticos que suscriben el presente convenio:

I.- Ambas partes convienen en crear un órgano interno encargado de la percepción y administración financiera de los recursos de la coalición para las campañas electorales, tanto en la determinación consolidada interna de ingresos y egresos, como de los informes que de acuerdo a la ley y lineamientos existentes deben ser presentados ante la Comisión de Fiscalización o autoridades diversas del Instituto Electoral del Estado de México; así como de recabar entre los partidos políticos coaligados la información pertinente al efecto, y de presentar dichos informes en los términos y plazos legalmente establecidos. El responsable del órgano interno referido, será **EDMUNDO MERCADO POSADAS**.

II.- Los órganos internos acreditados ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Revolucionario Institucional, serán los encargados de recibir el financiamiento público de manos del Instituto Electoral del Estado de México, así como de llevar los registros contables por cada una de las campañas en proporción a los porcentajes establecidos; de igual forma estarán obligados a proporcionar ante el órgano interno de la coalición la información financiera y serán sujetos a las sanciones en que puedan incurrir por las acciones u omisiones que se realicen en contravención de las leyes y lineamientos vigentes, así como del presente convenio.

CLAUSULA OCTAVA.- Sobre la determinación de los porcentajes de votos por partido político coaligado

A.- Acuerdan los partidos políticos que por este instrumento se coaligan, que el porcentaje de votos que a cada uno de los partidos le corresponde para efectos de la conservación del registro como partidos políticos locales, será: el 81.80% del total de votos validamente emitidos a favor de la coalición corresponderá al Partido Revolucionario Institucional, y el 18.20% restante, se asignará a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, convienen las partes que por este convenio se coaligan que, atendiendo a lo que al efecto dispone el artículo 74, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, los porcentajes de votos que deberán considerarse para efectos de la futura distribución del financiamiento público a que se tendrá derecho por ellos, partiendo del 100% de votos obtenidos por la coalición, serán: 81.80% para el Partido Revolucionario Institucional y 18.20% para el Partido Verde Ecologista de México.

B.- Convienen por lo demás, las partes que intervienen, que el orden para la conservación del registro como Partido Político, en el caso de que la votación que obtenga la coalición no sea equivalente al 1.5% por cada partido coaligado, será el siguiente: 1.- Partido Revolucionario Institucional; 2.- Partido Verde Ecologista de México.

No obstante de lo anterior, y considerando que para la conservación del registro como partido político se tomará en cuenta la votación válida emitida en la elección inmediata anterior para diputados de mayoría, tal y como lo establece en el artículo 48, fracción II del Código Electoral del Estado de México, las partes acuerdan la inserción de la presente cláusula con el fin de dar cumplimiento al artículo 74, fracción VII del Código de la materia.

CLAUSULA NOVENA.- De la designación de representantes autorizados ante los órganos electorales y para la promoción de eventuales medios de impugnación

A.- El representante propietario de la coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por convenirlo así los partidos coaligados, será **LUIS CESAR FAJARDO DE LA MORA**.

B.- El representante suplente de la coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, será **MARICELA MAGAÑA ALVAREZ**.

C.- En los órganos desconcentrados municipales del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del Código Electoral Estatal, los representantes propietarios y suplentes, por decisión de los Partidos Políticos coaligados, serán acreditados por los representantes de la Coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, indistintamente. Asimismo, los Partidos coaligantes acuerdan ratificar a los representantes propietarios y suplentes del Partido Revolucionario Institucional como representantes de la Coalición ante las comisiones del Consejo General del Instituto, las sustituciones de los anteriores, se realizarán en su caso, por los integrantes del Comité Político de la Coalición.

D.- Los representantes autorizados para promover los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales en el Estado de México y a nivel Federal, de manera individual o conjunta, según acuerdo de los Partidos Políticos coaligantes, serán **LUIS CESAR FAJARDO DE LA MORA, MARICELA MAGAÑA ALVAREZ, MAURICIO NOGUEZ ORTIZ y ALEJANDRO VALENCIA MARTINEZ**, mismos que por decisión de los partidos coaligados, poseen facultades para interponer los medios de impugnación; desistirse de ellos; designar domicilio para recibir notificaciones; imponerse de toda clase de notificaciones; designar representantes para recibir e imponerse de toda clase de notificaciones; ofrecer medios de prueba autorizados por la ley y desistirse de los mismos; solicitar audiencias con las autoridades jurisdiccionales cuando éstas procedieran; asistir a las mismas o nombrar delegados a fin de que asistan a ellas; y en su caso, interponer medios de impugnación en el orden federal.

E.- Los representantes de la coalición ante las mesas directivas de casilla y los representantes generales de las mismas, en términos del artículo 71, fracción I del Código Electoral del Estado de México, serán designados y sustituidos, en su caso, por el representante propietario de la coalición ante el Consejo Municipal que corresponda del Instituto Electoral del Estado de México.

CLAUSULA DECIMA.- Sobre el responsable de la política de acceso a medios de comunicación colectiva de la coalición

Los Partidos Políticos coaligados, acuerdan que la determinación de las políticas de acceso a medios de comunicación colectiva estará a cargo de **HECTOR GONZALEZ ESCOBAR**.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA.- Sobre el Comité Político de la coalición

Los Partidos Políticos coaligados acuerdan que la administración político electoral de la coalición, la toma de decisiones en actos de carácter político electoral que sean atinentes a la misma, en particular las eventuales sustituciones de candidatos y, en su caso, la sustitución de representantes ante los órganos electorales centrales y desconcentrados, así como de las comisiones del Consejo General, y en general, de la totalidad de las personas y cargos señalados en el clausulado del presente convenio, estará a cargo de un Comité Político de la Coalición, que será integrado por **ISIDRO PASTOR MEDRANO y MARIA CRISTINA MOCTEZUMA LULE**.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- Sobre la duración del presente convenio

El presente convenio tendrá la duración que al efecto establece el Código Electoral del Estado de México en su artículo 69.

LEIDO QUE FUE EL PRESENTE CONVENIO Y ENTERADOS LOS PARTIDOS POLITICOS COALIGADOS DE SU CONTENIDO, ALCANCE Y FUERZA LEGAL, LOS REPRESENTANTES DE LOS MISMOS LO SUSCRIBEN, UNA VEZ QUE HA SIDO DEBIDAMENTE APROBADO POR LOS ORGANOS SUPERIORES DE CADA UNO DE ELLOS, SEGUN HA QUEDADO INDICADO, SIENDO LAS 17:00 HORAS DEL DIA 5 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES. FIRMADO Y RATIFICADO DE CONFORMIDAD AL MARGEN DE CADA UNA DE SUS HOJAS Y AL CALCE LA ULTIMA DE ELLAS.

ISIDRO PASTOR MEDRANO

**PRESIDENTE DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EN EL ESTADO DE MEXICO
(RUBRICA).**

MARIA CRISTINA MOCTEZUMA LULE

**PRESIDENTA DE LA COMISION EJECUTIVA
ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MEXICO EN EL ESTADO DE MEXICO
(RUBRICA).**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día 9 de agosto del año 2003, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 132

Procedimiento para la Revisión de los Informes de Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones y Aprobación de Revisiones precautorias de Gastos de Campaña en el Proceso Electoral Extraordinario 2003.

CONSIDERANDO

- I.- Que la LIV Legislatura del Estado mediante su Decreto número 148 de fecha 24 de julio del presente año, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 25 del mismo mes y año, expidió la Convocatoria a Elección Extraordinaria de Ayuntamientos de los Municipios de Atenco, Chalco y Tepetzotlán, señalando el domingo 12 de octubre del 2003, como día de la Jornada Electoral.
- II.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó en su sesión ordinaria de fecha 28 de julio del presente año, mediante acuerdo número 118, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario del 2003 publicado en la Gaceta del Gobierno el día 29 del mismo mes y año; señalando como período para la realización de las campañas electorales de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Atenco, Chalco y Tepetzotlán, del 20 de agosto al 9 de octubre del año 2003.
- III.- Que el Código Electoral del Estado de México establece en su artículo 30 que en caso de Elecciones Extraordinarias, el Consejo General del Instituto, podrá ajustar los plazos relativos a las distintas etapas del Proceso Electoral establecidos en este Código, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva para la celebración de la Elección de que se trate.
- IV.- Que el Consejo General del Instituto en su sesión ordinaria del día 5 de agosto del presente año, mediante acuerdo número 128, aprobó las Prerrogativas de Financiamiento Público y Acceso a Medios de Comunicación a los Partidos Políticos que participarán en el Proceso Electoral Extraordinario 2003, señalando en su considerando VI y punto de acuerdo primero que tienen derecho a participar en el proceso electoral extraordinario, postulando candidatos propios en los municipios en que se realizarán elecciones extraordinarias los partidos políticos que a continuación se detallan:
 - Atenco:** Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Alianza Social.
 - Chalco:** Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, Partido Alianza Social y Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México.
 - Tepetzotlán:** Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, Partido Alianza Social y Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México.
- V.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 61 dispone que los Partidos Políticos o las Coaliciones deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, estableciendo una serie de reglas según se trate de informes anuales o de campaña.
- VI.- Que el ordenamiento electoral en cita en las fracciones I y II del artículo enumerado, señala las normas a las que deberá sujetarse la revisión de los informes anuales y los de campaña, de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, de los ingresos que percibieron por financiamiento, en cualquiera de sus modalidades, el año inmediato anterior y durante las campañas de diputados y ayuntamientos.
- VII.- Que los Partidos Políticos y las Coaliciones con derecho a participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2003, están obligados a presentar los informes de campaña por el origen y monto de los ingresos que perciban para las campañas electorales de miembros de los Ayuntamientos en los Municipios de Atenco, Chalco y Tepetzotlán, en términos de las disposiciones del Código Electoral del Estado de México y de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización sobre el Origen, Monto, Aplicación y Empleo de los Ingresos de los Partidos Políticos.

- VIII.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 61 fracción II inciso c), otorga al Consejo General la atribución de aprobar hasta dos revisiones precautorias sobre el cumplimiento de los topes de campaña.
- IX.- Que la Comisión de Fiscalización en su sesión del día 4 de agosto del presente año, conoció y analizó el procedimiento a desarrollar por el personal de la Dirección de Partidos Políticos con la asesoría del Despacho Contable Mancera Ernst & Young, S.C., en la revisión de los informes de gastos de campaña del proceso electoral extraordinario 2003 aprobándose por la misma; documento que tiene como sustento las disposiciones relativas a la materia contenidas en el Código Electoral del Estado de México y en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.
- X.- Que en el procedimiento para la revisión de los informes de gastos de campaña en el actual proceso electoral extraordinario, la Comisión de Fiscalización acordó que se desarrollaría por el personal de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, sugiriendo que contara con la asesoría del Despacho Contable Macera Ernst & Young, S.C., en la revisión de los informes.
- XI.- Que la Comisión de Fiscalización en la misma sesión del día 4 de agosto, aprobó mediante sus acuerdos 14 y 15 remitir la propuesta al Consejo General de que las revisiones precautorias que habrán de realizarse en el actual proceso electoral extraordinario, sean el Municipio de Atenco, por sorteo; y, con el propósito de transparentar el destino y los montos utilizados por los Partidos Políticos en las campañas electorales, autorizar la revisión precautoria también en los Municipios de Chalco y Tepetzotlán en relación con los informes de gastos de campaña.
- XII.- Que la Comisión de Fiscalización remitió a la Secretaría General, mediante oficio IEEM/CF/442/03, de fecha 4 de agosto del año en curso, la petición de someter a la consideración del Órgano Superior de Dirección y, en su caso, a su aprobación, los acuerdos números 13, 14 y 15, relativos al procedimiento a desarrollar, por el personal de la Dirección de Partidos Políticos y con la asesoría del Despacho Contable Mancera Ernst & Young, S.C., en la revisión de los informes de gastos de campaña del Proceso Electoral Extraordinario 2003; y, la aprobación de las revisiones precautorias, en los Municipios de Atenco, Chalco y Tepetzotlán, en relación con los informes de gastos de campaña en el proceso electoral extraordinario 2003.
- XIII.- Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 95 fracción XVII, establece como atribución del Consejo General, la de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los Partidos Políticos se actúe con apego a la Legislación Electoral; facultándolo además para autorizar la contratación del personal profesional que sea necesario, para auxiliar a la Comisión de Fiscalización en la revisión de los informes de campaña, que le presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones; por lo que en ejercicio de esas atribuciones el Órgano Superior de Dirección, estima que las propuestas realizadas por la Comisión de Fiscalización cumplen con las disposiciones legales en materia de fiscalización y garantizan la adecuada revisión de los informes de gastos de campaña de los Partidos Políticos y de las Coaliciones en el actual proceso electoral extraordinario 2003, por lo que es procedente su aprobación.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General aprueba el acuerdo numero 13 de la Comisión de Fiscalización denominado Procedimiento a Desarrollar en la Revisión de los Informes de Gastos de Campaña por el Proceso Electoral Extraordinario 2003 y lo convierte en definitivo, documento que se acompaña al presente acuerdo formando parte del mismo.
- SEGUNDO.-** El Consejo General aprueba los acuerdos 14 y 15 de la Comisión de Fiscalización, autorizando la realización de una revisión precautoria en cada uno de los municipios de Atenco, Chalco y Tepetzotlán para determinar el cumplimiento de los topes de gastos de campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones que participan en el actual Proceso Electoral Extraordinario 2003.
- TERCERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba y autoriza la contratación del despacho contable Mancera Ernst & Young, S.C. para que asesore a la Comisión de Fiscalización en el análisis y revisión de los informes de gastos de campaña en el proceso electoral extraordinario 2003, que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones acreditados ante el Instituto.

CUARTO.- Se autoriza a la Consejera Presidenta, Director General y Secretario General, a suscribir el contrato de prestación de servicios profesionales, o convenio del ya existente, con el despacho contable que se aprueba.

TRANSITORIO

UNICO.- Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca Méx., a 9 de agosto del 2003

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. MARIA LUISA FARRERA PANIAGUA
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. JOSE BERNARDO GARCIA CISNEROS
(RUBRICA).**

La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, en su Octava Sesión Ordinaria celebrada el día 4 de agosto del año 2003, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 13

**PROCEDIMIENTO A DESARROLLAR EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES
DE GASTOS DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL
EXTRAORDINARIO 2003**

La Comisión de Fiscalización desarrollará acciones de verificación, mismas que están contempladas en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, con el fin de que la Comisión corrobore la autenticidad de lo informado por los partidos políticos o coaliciones en lo relativo a los gastos de campaña.

Será el personal de la Dirección de Partidos Políticos quien llevará a cabo la revisión de los informes de campaña y la propia revisión precautoria, con la asesoría del despacho contable Mancera Ernst & Young S.C.

1. La revisión abarcará el análisis detallado con base a lo establecido por los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, realizando las acciones siguientes:
 1. Verificar que se generen las balanzas de comprobación, las cuales deberán contener los saldos iniciales, los movimientos y saldos finales del periodo contable que corresponda. Artículo 17 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización (LTF).
 2. Verificar que se generen las conciliaciones bancarias. Artículo 18 de los LTF.
 3. Verificar que los partidos políticos o coaliciones se apeguen al control interno establecido para el control del activo fijo. Artículo 23 de los LTF.
 4. Verificar que los partidos políticos o las coaliciones formalicen mediante contratos de comodato las aportaciones temporales de bienes muebles e inmuebles realizadas por los militantes y simpatizantes. Artículo 24 de los LTF.
 5. Verificar que los partidos políticos o coaliciones hayan elaborado el estado de posición financiera y el estado de ingresos y egresos por cada campaña. Artículo 25 de los LTF.
 6. Verificar que los estados financieros correspondientes estén avalados por el responsable del Órgano Interno. Artículo 26 de los LTF.

7. Verificar que todos los ingresos en efectivo y en especie por cualquier modalidad de financiamiento que reciban los partidos políticos o las coaliciones; así como las transferencias deban registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente. Artículo 27 de los LTF.
8. Verificar que el total del financiamiento público para campaña que reciban los partidos políticos o las coaliciones, coincidan con los registros de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización. Prueba técnica.
9. Verificar que todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento y por transferencias de los partidos políticos o las coaliciones estén registrados contablemente en el momento de su recepción y en las cuentas específicas según su naturaleza. Artículo 28 de los LTF.
10. Verificar que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos o las coaliciones deberán depositarse en cuenta bancaria específica a nombre del partido político o coalición y que sean manejadas mancomunadamente. Artículo 29 de los LTF.
11. Verificar que se realicen los cortes de cheques con el objeto de conocer los cheques utilizados, cancelados y los pendientes de usar. Artículo 30 de los LTF.
12. Verificar que las donaciones de bienes muebles que reciban los partidos políticos o las coaliciones se formalicen mediante los contratos conforme a los ordenamientos legales aplicables determinándose su valor a través de una cotización no mayor a un año de antigüedad o al valor de mercado en el momento de la donación. Artículo 31 de los LTF.
13. Verificar que en las donaciones de bienes inmuebles su valor se determine conforme al avalúo o valor catastral. Artículo 32 de los LTF.
14. Verificar que las aportaciones de militantes y simpatizantes estén debidamente requisitadas conforme a los formatos APOM y APOS, conservando los originales el Órgano Interno. Artículo 34 de los LTF.
15. Verificar que se realice un corte de los formatos mencionados en el inciso anterior, con el objeto de conocer los utilizados, cancelados y pendientes de utilizar conforme al APOM1 y APOS1. Artículo 35 de los LTF.
16. Verificar que se integren a detalle las aportaciones de militantes, simpatizantes y de las organizaciones sociales conforme a los formatos APOM2 y APOS2. Artículo 36 de los LTF.
17. Verificar que la suma de las aportaciones en efectivo provenientes por cada una de las modalidades del financiamiento que no provenga del erario público, no podrán ser mayores al financiamiento público de campaña. Artículo 37 de los LTF.
18. Verificar que los partidos políticos o las coaliciones controlen preferentemente las aportaciones de militantes bajo un padrón y además informen a la Comisión, a través de la Secretaría Técnica, de los montos mínimos y máximos de las cuotas ordinarias y extraordinarias. Artículo 38 de los LTF.
19. Verificar que en las aportaciones y donativos de simpatizantes no estén consideradas las personas morales de carácter mercantil. Artículo 39 de los LTF.
20. Verificar que las aportaciones en dinero superiores a 33 salarios mínimos (Zona C), se realicen mediante libramiento de cheque. Artículo 40 de los LTF.
21. Verificar que los partidos políticos o las coaliciones no reciban aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Artículo 41 de los LTF.
22. Verificar que el autofinanciamiento de los partidos políticos o las coaliciones estén conformados por los ingresos que obtengan por actividades promocionales. Artículo 42 de los LTF.
23. Verificar que por cada evento de autofinanciamiento estén controlados bajo el formato AUTOFÍN y al final del periodo sea requisitado el formato AUTOFÍN1. Artículo 43 de los LTF.
24. Verificar que en la creación de fondos o fideicomisos, los partidos políticos o las coaliciones se sujeten a las reglas correspondientes. Artículo 45 de los LTF.
25. Verificar que los rendimientos financieros obtenidos estén registrados contablemente y requisitados bajo el formato RENDIFÍN. Artículo 46 de los LTF.

26. Verificar que todas las transferencias realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional, de órganos adherentes u órgano equivalente al Comité Ejecutivo Estatal, hayan sido depositadas en cuenta bancaria y a nombre del partido político o coalición. Artículo 47 de los LTF.
27. Verificar que las transferencias sean registradas en la contabilidad del partido político o coalición, conservando las pólizas cheque correspondientes. Artículo 48 de los LTF.
28. Verificar que las transferencias estén controladas mediante el formato TRANSFER. Artículo 50 de los LTF.
29. Verificar que los egresos de los partidos políticos o las coaliciones estén soportados con la documentación probatoria correspondiente. Artículo 52 de los LTF.
30. Verificar que todos los egresos se destinen para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos o las coaliciones. Artículo 53 de los LTF.
31. Verificar que todos los gastos superiores a \$2,000.00 por regla general se expidan cheques nominativos, salvo en los casos de gastos a comprobar. Artículo 54 de los LTF.
32. Verificar que los gastos por arrendamiento, servicios personales y honorarios cuenten con la documentación soporte, y se realicen las retenciones de orden fiscal. Artículo 55 de los LTF.
33. Verificar que las retenciones de impuestos hayan sido debidamente enteradas a la autoridad correspondiente. Artículo 56 de los LTF.
34. Verificar que para el control de pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas se expidan los recibos REPAP, conservando el Órgano Interno de cada partido político o la coalición, los originales respectivos. Artículo 57 de los LTF.
35. Verificar que las erogaciones de reconocimientos por actividades políticas a una sola persona no excedan en un mes de una cantidad de 400 días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado de México (Zona C); y en su conjunto de 3,000 días de salario mínimo, durante el proceso electoral. Artículo 58 de los LTF.
36. Verificar que el Órgano Interno realice el corte de los recibos de reconocimiento por actividades políticas al último día de cada mes, a través del formato REPAP1. Artículo 59 de los LTF.
37. Verificar que los comprobantes de gastos contengan las firmas de autorización y de quien recibió el bien. Artículo 60 de los LTF.
38. Verificar que todos los gastos estén soportados con la documentación original y que cumplan con requisitos fiscales. Artículo 61 de los LTF.
39. Verificar que los comprobantes de gastos contengan el sello de pagado, con el logotipo del partido político y la leyenda de "campaña". Artículo 62 de los LTF.
40. Verificar que cuando los bienes o servicios no estén efectivamente pagados se reconozca el pasivo correspondiente. Artículo 63 de los LTF.
41. Verificar que los materiales susceptibles de inventariarse sean controlados en kárdex por cada tipo de material. Artículo 64 de los LTF.
42. Verificar que cuando haya gastos de viáticos y pasajes considerados como menores, se requirieran en el formato BITÁCORA. Artículo 65 de los LTF.
43. Verificar que cuando el Comité Ejecutivo Estatal tenga la obligación de remitir documentación original al Comité Ejecutivo Nacional, dicha documentación deberá ser previamente cotejada por la Comisión. Artículo 66 de los LTF.
44. Verificar que todos los informes de cada una de las campañas, se hayan presentado debidamente suscritos por el o los responsables del órgano interno. Artículo 68 de los LTF.
45. Verificar que las aportaciones que reciba el Órgano Interno de cada partido político o coalición de sus simpatizantes no sea mayor al 0.1% del total del financiamiento público otorgado a todos los partidos políticos. Artículo 86 de los LTF.
46. Verificar que para el control de las operaciones de las coaliciones se apeguen a lo establecido. Artículo 100, incisos a), b) y c) de los LTF.

47. Verificar que para el control de las operaciones de las candidaturas comunes se apeguen a lo establecido. Artículo 101, incisos a), b) y c) de los LTF.
48. Verificar que los remanentes de las campañas hayan sido reintegradas a la administración para actividades ordinarias de los partidos políticos a través de los registros contables correspondientes. Artículo 102 de los LTF.
49. Verificar que las aportaciones en especie para el tope de gastos de campaña se determinen conforme a lo establecido. Artículo 103, incisos a), b) y c) de los LTF.
50. Verificar que el financiamiento público de campaña no cubra ningún tipo de gastos ordinarios. Artículo 104 de los LTF.
51. Verificar que las aportaciones voluntarias que los candidatos comunes reciban de militantes y simpatizantes, el aportante deberá indicar a que partido político será acreditado. Artículo 105 de los LTF.
52. Verificar que las aportaciones de los candidatos tengan el límite establecido y que los Órganos Internos informen a la Comisión dentro de los primeros quince días a partir del inicio del proceso electoral. Artículo 106 de los LTF.
53. Verificar que las donaciones de bienes muebles e inmuebles al cierre de las campañas, se traspasen a la contabilidad de las actividades ordinarias de los partidos políticos. Artículo 107 de los LTF.
54. Verificar que el Órgano Interno haya contabilizado en cuenta específica el ingreso neto de cada uno de los actos de autofinanciamiento por cada una de las campañas. Artículo 108 de los LTF.
55. Verificar que las transferencias se realicen durante el periodo de campaña o bien hasta treinta días de anticipación a su inicio, o hasta treinta días después de su conclusión, a través del formato TRANSFER. Artículo 110 de los LTF.
56. Verificar que los remanentes al final de las campañas hayan sido reintegrados a la cuenta bancaria donde se administren los recursos destinados para cubrir sus actividades ordinarias. Artículo 111 de los LTF.
57. Verificar que los egresos de campaña sean los efectuados dentro del periodo contable correspondiente. Artículo 112 de los LTF.
58. Verificar que el Órgano Interno establezca e informe a la Comisión al inicio de la campaña, los criterios de prorrateo para distribuir compras consolidadas. Artículo 113 de los LTF.
59. Verificar que los gastos de propaganda sean los comprendidos, únicamente los que establece el artículo 161 fracción I del Código. Artículo 114 de los LTF.
60. Verificar que los gastos operativos sean los comprendidos, únicamente los que establece el artículo 161 fracción II del Código. Artículo 115 de los LTF.
61. Verificar que por los pagos realizados por reconocimientos por actividades políticas se requirieran los formatos REPAP1 y REPAP2. Artículo 116 de los LTF.
62. Verificar que los gastos menores de viáticos y pasajes no rebasen los porcentajes establecidos en el instructivo VIATPAS. Artículo 117 de los LTF.
63. Verificar que los gastos de difusión sean los comprendidos únicamente los que establece el artículo 61 fracción III del Código. Artículo 118 de los LTF.
64. Verificar que los comprobantes de gastos en televisión, radio y prensa deban especificar el número total de promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en que se transmitieron; Requiriéndose además los formatos PROMTV, PROMR y PROMP, respectivamente. Artículo 119 de los LTF.
65. Verificar que los comprobantes de televisión especifiquen el nombre de la empresa, el horario y el número de impactos transmitidos, así como también se anexe a la documentación comprobatoria un monitoreo de pauta que ampare la factura; cuando se contrate los servicios de una empresa productora de propaganda en televisión, la factura deberá contener el desglose de los gastos de producción. Artículo 120 de los LTF.
66. Verificar que los comprobantes de gastos de propaganda en radio especifiquen el nombre de la empresa, el horario y el número de impactos transmitidos, así como también se anexe a la documentación comprobatoria un monitoreo de pauta que ampare la factura; cuando se contraten los servicios de una empresa productora de propaganda en radio, la factura deberá contener el desglose de los gastos de producción. Artículo 121 de los LTF.

67. Verificar que en la publicidad en internet se presenten comprobantes donde se especifique, entre otros, el nombre de la empresa contratada, el tamaño de la inserción y el período en que se publicó. Artículo 122 de los LTF.
 68. Verificar que se conserve un ejemplar original de las publicaciones que contengan inserciones en prensa, requisitándose además los formatos PROMP y PROMP1. Artículo 123 de los LTF.
 69. Realizar compulsas entre los resultados que arroje la contabilidad y los que presente el monitoreo de medios electrónicos y alternos. Prueba Técnica.
 70. Verificar que los partidos políticos o las coaliciones no transfieran recursos del total del financiamiento hacia campañas políticas nacionales, estatales o hacia su Comité Ejecutivo Nacional. Artículo 124 de los LTF.
 71. Verificar que los apoyos en efectivo que se realicen entre campañas locales sean controladas a través de transferencias utilizando para ello el formato TRANSFER. Artículo 125 de los LTF.
 72. Verificar que cada partido político o coalición haya respetado el límite de tope de gastos de campaña correspondiente. Artículo 126 de los LTF.
 73. Verificar que para el control de las operaciones los partidos políticos que participen bajo las figuras de coaliciones, se sujeten a las reglas establecidas. Artículo 127 de los LTF.
 74. Verificar que los partidos políticos o coaliciones presenten por cada una de las campañas en que participen, y durante los diez primeros días al comienzo de las campañas electorales, una balanza de comprobación con saldos iniciales a nivel cuentas de mayor y auxiliares correspondientes. Artículo 128 de los LTF.
 75. Verificar que los partidos políticos o las coaliciones elaboren las balanzas de comprobación por cada campaña, en los plazos para la realización de las revisiones precautorias. Artículo 129 de los LTF.
 76. Verificar que los partidos políticos o las coaliciones entreguen los informes de campaña en el número que hayan registrado candidatos, aún cuando en alguna de ellas no se hubiera erogado gasto alguno. Artículo 133 de los LTF.
 77. Verificar que cada uno de los informes contengan los formatos correspondientes. Artículo 134 de los LTF.
 78. Verificar de que los formatos que no hayan sido aplicables tengan la leyenda de "NO APLICABLE". Artículo 135 de los LTF.
 79. Verificar que cada uno de los informes contengan los anexos correspondientes. Artículo 136 de los LTF.
2. **Computo de plazos para la revisión y dictaminación de los informes de campaña de la elección extraordinaria 2003.**

A) Saldos iniciales:

Con base en el artículo 128 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, los partidos políticos o las coaliciones deberán presentar dentro de los primeros diez días al inicio de las campañas municipales, sus balanzas de comprobación con saldos iniciales a nivel cuentas de mayor y auxiliares correspondientes, por cada una de las campañas en que participen.

B) Revisión precautoria:

- a) La Comisión de Fiscalización notificará a los órganos internos de los partidos políticos y de las coaliciones diez días anteriores a la fecha de inicio de las revisiones, o sea el 5 de septiembre de 2003.
- b) Se realizará a la mitad del tiempo de duración de las campañas electorales, es decir del 17 al 25 del mismo mes y año.

El corte de los registros contables para los ayuntamientos será con fecha 12 de septiembre de 2003.

- c) El personal de la Dirección de Partidos Políticos, quien llevará acabo la revisión, entregará los resultados al Presidente de la Comisión de Fiscalización el 3 de octubre de 2003.
- d) La Comisión de Fiscalización notificará a los Órganos Internos de los partidos políticos y de las coaliciones el 7 de octubre, sobre los errores e irregularidades que se observaron como resultado de la revisión precautoria.

- e) Con fecha 9 de octubre de 2003, se recibirán las aclaraciones de los partidos políticos y de las coaliciones relativas a la revisión precautoria de los ayuntamientos.
- C) Actividades para la revisión de los informes definitivos de gastos de campaña de la elección extraordinaria 2003**
- a) El 20 de octubre de 2003, la Secretaría Técnica de la Comisión recibirá de los partidos políticos y de las coaliciones, los informes por cada una de las campañas de ayuntamientos en que participaron.
- b) Del 21 al 27 de octubre de 2003, el personal de la Dirección de Partidos Políticos desarrollará el proceso de revisión de los informes de gastos de campaña de la elección extraordinaria 2003.
- c) El 1º. de noviembre de 2003, el personal de la Dirección de Partidos Políticos concluirá el periodo de revisión de los resultados preliminares.
- d) El 6 de noviembre de 2003, la Secretaría Técnica notificará a los partidos políticos y a las coaliciones los errores, omisiones e irregularidades detectados.
- e) El 12 de noviembre de 2003, los partidos políticos y las coaliciones presentarán ante la Secretaría Técnica las solventaciones y aclaraciones a las observaciones hechas por el personal de la Dirección de Partidos Políticos.
- f) Del 13 al 19 de noviembre integrará la información y se elaborará el proyecto de dictamen el personal de la Dirección de Partidos Políticos y el proyecto de dictamen.
- g) El 20 de noviembre de 2003, el personal de la Comisión entrega al Presidente de la Comisión de Fiscalización un informe definitivo sobre el análisis efectuado.
- h) Entre el 23 y el 25 de noviembre de 2003, la Comisión de Fiscalización sesionará para analizar y aprobar el dictamen, el cual lo turnará a más tardar el 25 de noviembre de 2003, a la Secretaría General del Instituto, para su aprobación por el Consejo General.
- i) El Consejo General sesionará antes del día 1º de diciembre del año 2003, para dictaminar los informes de campaña y sobre todo para el caso de violación de topes de campaña.

3. Dictamen de la Comisión de Fiscalización

La Comisión de Fiscalización de conformidad con el artículo 61 fracción III, inciso d) del Código Electoral del Estado de México, deberá presentar al Consejo General un dictamen sobre los informes de los partidos políticos, el cual contendrá al menos, el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables. Para este efecto, la Comisión sesionará a más tardar en el mes de noviembre del año 2003, a fin de discutir, y en su caso, aprobar el Dictamen sobre los informes de gastos de campaña de la elección extraordinaria 2003 de los partidos políticos o coaliciones, con el objeto de que se remita el Dictamen de la Comisión de Fiscalización a la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México.

Mtro. Ruperto Retana Ramírez
Presidente de la Comisión de Fiscalización
del IEEM

Mtro. Álvaro Arreola Ayala
Consejero Electoral

Mtra. Graciela Macedo Jaimes
Consejera Electoral

Lic. Ruth Gaspar López
Secretaría Técnica de la Comisión

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día 9 de agosto del año 2003, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 133

Dictámenes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda sobre Inconformidades en Materia de Propaganda Electoral.

CONSIDERANDO

- I.- Que el Consejo General en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 93, en su sesión ordinaria del día 27 de mayo del año 2002, mediante su acuerdo N° 15, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 28 del mismo mes y año, aprobó la Integración de las Comisiones Permanentes, entre las cuales se destaca la creación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.
- II.- Que el mencionado acuerdo N° 15 del Consejo General, en su punto quinto establece que las Comisiones Permanentes, en todos los asuntos que se les encomienden, deberán presentar a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General, un Proyecto de Resolución o de Dictamen.
- III.- Que el Consejo General en su sesión del día 26 de agosto del año 2002, mediante su acuerdo N° 19, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 29 del mismo mes y año, aprobó los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, estableciendo en el artículo 2 de los Lineamientos que la Comisión tendrá como Objeto: Atender todo lo relacionado con la prerrogativa de acceso de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes a los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado; vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México y los acuerdos del Consejo General en todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia; coadyuvar con la fiscalización de los gastos de campaña; así como, la observancia del Plan de Medios aprobado por el Consejo General para los procesos electorales locales correspondientes y proponer las adecuaciones que estime necesarias.
- IV.- Que dentro de las atribuciones de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda otorgadas por el Consejo General, a través de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión, se encuentran las de:
 - a).- Vigilar que los contenidos de la propaganda electoral y de la difusión de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes en medios de comunicación, se encuentren apegados a los requisitos exigidos por el Código Electoral del Estado de México, como son promoción del voto, difusión de documentos básicos, programas y acciones, así como el debate de ideas.
 - b) Proponer al Consejo General las sanciones que se consideren convenientes por la violación a las disposiciones del Código Electoral del Estado de México y de los lineamientos que expida el Consejo General, cuando incurran los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas Comunes en el ejercicio de sus transmisiones de radio y televisión, y en la distribución, publicación o fijación de su propaganda electoral.
- V.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en su sesión ordinaria del día 28 de noviembre del año 2002, mediante su acuerdo N° 47, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 29 del mismo mes y año, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales 2002-2003.
- VI.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 156 párrafo cuarto y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en su artículo 8 establecen que los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.
- VII.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 158 y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en su artículo 7, establecen las reglas que deben observar los Partidos Políticos y los candidatos para la colocación de su propaganda electoral.
- VIII.- Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda en su sesión del día 1° de agosto del año en curso, aprobó 12 Proyectos de Dictamen derivados de los expedientes:

- IEEM/CG/CRP/12/03 promovido por la Coalición "Alianza para Todos", en contra del Partido Acción Nacional, interpuesto ante el Consejo General del Instituto, por una campaña ofensiva e injuriosa para el Partido Revolucionario Institucional;
 - IEEM/CG/CRP/17/03 promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición "Alianza para Todos", presentado ante el Consejo General del Instituto, por propaganda en radio y televisión, la cual contiene acusaciones y descalificaciones que calumnian y difaman al Partido Acción Nacional;
 - IEEM/CG/CRP/18/03 promovido por la Coalición "Alianza para Todos" en contra del Partido Acción Nacional, presentado ante el Consejo General del Instituto, por repartir despensas conteniendo propaganda;
 - IEEM/CG/CRP/19/03 presentado ante el Consejo General del Instituto, promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido Acción Nacional, por una campaña publicitaria en la que se injuria y ofende al Partido Revolucionario Institucional;
 - IEEM/CG/CRP/31/03 presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Santo Tomás, México, promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido de la Revolución Democrática, por adherir propaganda electoral en equipamiento urbano;
 - IEEM/CG/CRP/76/03 presentado ante el Consejo Distrital Electoral N° 23 con sede en Texcoco, México, por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido de la Revolución Democrática, por adherir propaganda electoral en equipamiento urbano y plazas públicas;
 - IEEM/CG/CRP/79/03 promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, Partido de la Sociedad Nacionalista, Convergencia y Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México, presentado ante el Consejo Distrital Electoral N° 12 con sede en El Oro, por la colocación y adhesión de propaganda electoral en árboles y postes;
 - IEEM/CG/CRP/84/03 presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido Acción Nacional, por no respetar acuerdo de la comisión de Propaganda en la colocación de propaganda electoral;
 - IEEM/CG/CRP/86/03 presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido Acción Nacional por la colocación de gallardetes en árboles y adherir propaganda en equipamiento urbano.
 - IEEM/CG/CRP/94/03 presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Capulhuac, México, promovido por el Partido Acción Nacional, contra el Partido de la Revolución Democrática, por adherir propaganda en postes;
 - IEEM/CG/CRP/99/03 presentado ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México, promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido de la Revolución Democrática, por adherir propaganda en los postes de línea telefónica y de energía eléctrica; y
 - IEEM/CG/CRP/110/03 presentado ante el Consejo Municipal Electoral San Martín de las Pirámides, México, promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido de la Revolución Democrática, por adherir propaganda en los postes de línea telefónica y de energía eléctrica.
- IX.- Que en los Proyectos de Dictamen remitidos por la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda a la Secretaría General, mediante oficio N° IEEM/CRP/1695/03 de fecha 1° de agosto del presente año, se imponen multas al Partido de la Revolución Democrática y a Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México .
- X.- Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, con relación a los Dictámenes derivados de los expedientes IEEM/CG/CRP/12/03, IEEM/CG/CRP/17/03, IEEM/CG/CRP/18/03, IEEM/CG/CRP/19/03, IEEM/CG/CRP/31/03, IEEM/CG/CRP/79/03, IEEM/CG/CRP/84/03, IEEM/CG/CRP/86/03, IEEM/CG/CRP/94/03, IEEM/CG/CRP/99/03, y IEEM/CG/CRP/110/03, considera que es procedente revocar la sanción a los Partidos Políticos; Acción Nacional; Coalición "Alianza para Todos"; de la Revolución Democrática; Partido Alianza Social; Partido de la Sociedad Nacionalista; y, Convergencia.

- XI.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 95 fracción XL, faculta al Consejo General para aplicar las sanciones que le competen de acuerdo a ese ordenamiento, a los Partidos Políticos, Coaliciones, Dirigentes o Candidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones legales de la material electoral.
- XII.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 355 establece que los Partidos Políticos, sus Dirigentes y Candidatos, independientemente de las responsabilidades que incurran, podrán ser sancionados con multas de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el Código Electoral del Estado de México.

En razón de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba los Proyectos de Dictamen presentados por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y los convierte en definitivos, adjuntándose al presente acuerdo formando parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática, con una multa consistente en 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/76/03 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- TERCERO.-** Se sanciona a Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México, con una multa consistente en 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/79/03 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- CUARTO.-** El Partido de la Revolución Democrática y Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México, procederán en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 357, a pagar las multas impuestas en la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, con los Dictámenes que se adjuntan.
- SEGUNDO.-** Notifíquese a los representantes de los Partidos Políticos; Acción Nacional; Coalición "Alianza para Todos"; de la Revolución Democrática; Partido Alianza Social; Partido de la Sociedad Nacionalista; Convergencia; y, Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México, para los efectos legales a que haya lugar.

Toluca de Lerdo, Méx., a 9 de agosto del 2003

"TU HACES LA MEJOR ELECCION"

A T E N T A M E N T E

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. MARIA LUISA FARRERA PANIAGUA
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. JOSE BERNARDO GARCIA CISNEROS
(RUBRICA).**



COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"
VS.
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/12/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a primero de agosto de dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/12/03 interpuesto por la Coalición "Alianza para Todos", a través de quien se ostenta como su Representante Propietario, el C. Luis César Fajardo de la Mora, en contra del Partido Acción Nacional, inconformándose por una campaña ofensiva e injuriosa para el Partido Revolucionario Institucional; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 - 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro Ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha veintiuno de febrero del presente año, la Coalición "Alianza para Todos", a través de su Representante Propietario, Luis César Fajardo de la Mora, se inconformó ante la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Acción Nacional, por una campaña ofensiva e injuriosa para el Partido Revolucionario Institucional, y considerar esto violatorio de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
3. En fecha veintiséis de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CG/CRP/12/03, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas cuantificadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. En fecha uno de marzo del año que transcurre, se recibió escrito de contestación por parte del C. Rubén Darío Díaz Gutiérrez, representante ante el Consejo General del Partido Acción Nacional, a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, y,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93 fracción I inciso d), 95 fracción XIV y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, mismos que en su artículo 2 señala: "*La Comisión tendrá como objetivo atender... " ... todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia...*"; así como el artículo 4 fracciones I, II, III y IV; de la misma forma por el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral contenidos en el acuerdo número 47 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión está facultada para conocer del presente asunto.

Para efectos de fijar en forma precisa la competencia de esta Comisión, se transcriben los artículos referidos con anterioridad, de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda:

"Artículo 2. La Comisión tendrá como objetivo atender todo lo relacionado con la prerrogativa de acceso de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes a los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado; vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Código y los acuerdos del Consejo General en todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia; coadyuvar con la fiscalización de los gastos de campaña; así como la observancia del Plan de Medios aprobado por el Consejo General para los procesos electorales locales correspondientes y proponer las adecuaciones que estime necesarias."

"Artículo 4. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los contenidos de la propaganda electoral y de la difusión de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en medios de comunicación se encuentren apegados a los requisitos exigidos por el Código como son promoción del voto, difusión de documentos básicos, programas y acciones, así como el debate de ideas.**
- II. Vigilar que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes gocen cabalmente de todas las prerrogativas de acceso a medios de comunicación establecidas por el Código, especialmente en lo referente al contenido de los artículos 152 a 159 y los lineamientos que expida el Consejo General respecto a propaganda electoral.**
- III. Elaborar, actualizar, vigilar y dar cumplimiento a los lineamientos, normatividades y demás ordenamientos de la propia Comisión, en materia de propaganda electoral.**
- IV. Revisar y en su caso elaborar los proyectos de resolución sobre las controversias de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en materia de propaganda electoral.**
- XV. Proponer al Consejo General las sanciones que se consideren convenientes por la violación a las disposiciones del Código y de los lineamientos que expida el Consejo General, cuando incurran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en el ejercicio de sus transmisiones de radio y televisión, y en la distribución, publicación o fijación de su propaganda electoral."**

Con lo cual queda señalada la competencia de esta Comisión para conocer y substanciar el presente asunto, toda vez que no existe un órgano desconcentrado que sea adecuado para conocer del presente asunto, por referirse los hechos a todo el Estado y no uno o varios municipios o distritos determinados.

- II. Que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:**

" Que es el caso que, en diversos medios de comunicación televisivos el Partido Acción Nacional ha estado desarrollando una campaña publicitaria en la que enfatiza en medio de imágenes diversas de carácter ofensivo e injurioso para la coalición que represento y el Partido Revolucionario Institucional, que la integra; la siguiente frase: 'LA ALIANZA ES EL PRI DISFRAZADO'- véase al efecto el video que se adjunta, así como las demás pruebas solicitadas que sustentarán nuestro dicho -- ; lo que no sólo atenta contra la veracidad de las instituciones del proceso electoral, sino que lo hace contra el mismo proceso electoral, incurriendo en una expresión claramente difamatoria para los partidos que integran la coalición..."

Por su parte el representante del Partido Acción Nacional, en su escrito que dio contestación expresó:

"... es improcedente el escrito de inconformidad que se presente ante un Consejo que no es competente, ahora bien, en la especie se actualiza dicho extremo, lo anterior en concordancia con los razonamientos vertidos anteriormente, mediante los cuales se demuestra jurídicamente que el Consejo General ni la presente comisión de Radiodifusión y Propaganda no son competentes para conocer las controversias en materia de propaganda electoral que se establecen en el libro tercero de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en virtud de que los únicos competentes para aplicar el procedimiento referido son los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de las comisiones de propaganda."

- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como pruebas, la Documental Pública consistente en el informe que al efecto rinda la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, respecto del monitoreo, la Documental Privada consistente en el informe que rindan diversas concesionarias de medios de comunicación de televisión y radio, la Técnica consistente en videos grabados por el oferente, denominados "SPOTS 2" y "SPOTS 3" y la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido Acción Nacional ofreció la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, tal y como se manifiesta en la Jurisprudencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México:

IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad con independencia de que sea alegado o no por las partes

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/1/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/6/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/62/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS.*

En ese orden de ideas, cabe precisar que en fecha veinticinco de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, para que en términos de sus atribuciones, analizara las acciones de los partidos políticos en materia de propaganda electoral, facultándola para ordenar la suspensión de los spots que se consideraran violatorios del artículo 52 fracción XVI del Código Electoral del Estado de México, en razón de haberse observado diversos mensajes en medios de comunicación electrónicos, principalmente televisión, los cuales constituyen violaciones al artículo citado.

En fecha uno de marzo del año que transcurre la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acatamiento de la instrucción recibida por el Consejo General de referencia, aprobó un proyecto de dictamen por medio del cual, ordena al Partido Acción Nacional abstenerse de la transmisión de los spots denominados "Disfrazado" y ¿Cómo se atreven?, concediéndosele un plazo de veinticuatro horas a partir del momento de la aprobación de dicho dictamen. De igual forma se le apercibió al Partido Acción Nacional que en caso de incumplimiento se le impondría una sanción de dos mil días de salario mínimo.

El contenido del primer spot denominado "Disfrazado", es el siguiente:

¿Estas de acuerdo en matar estudiantes en Tlatelolco?
¿Estas de acuerdo en devaluar el peso a mil por uno?
¿Estas de acuerdo en olvidar a Colosio?
¿Te has preguntado por qué el PRI quiere tu opinión ahora?
Si en 70 años no te tomó en cuenta.
La alianza es el PFI disfrazado.
No te dejes engañar.
Partido Acción Nacional, Estado de México.

Con lo que se evidencia que contiene la frase: "La alianza es el PRI disfrazado, hecho que reclama el inconforme.

Asimismo, en el resolutive Octavo del dictamen en comento, se ordena a los partidos políticos y a la coalición retire definitivamente cualquier spot y versión que conculque lo establecido en el artículo 52 fracción XVI del Código Electoral.

En la misma fecha en que se aprobó el dictamen de referencia, el Partido Acción Nacional quedó debidamente notificado del contenido de dicho dictamen.

En fecha veintiuno de mayo del presente año, esta Comisión aprobó el proyecto de resolución por medio del cual se sanciona al Partido Acción Nacional por el incumplimiento al acuerdo emitido por la misma comisión en fecha uno de marzo del presente año con una multa de dos mil días de salario mínimo.

En fecha veintinueve de mayo del año que transcurre el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expidió el acuerdo número 112, por medio del cual aprueba el proyecto de dictamen derivado del expediente IEEM/CG/CRP/104/03, en el cual se integró el procedimiento respectivo por la conducta del Partido Acción Nacional en cuanto a la transmisión de los spots de referencia, el cual en el resolutivo quinto establece:

"QUINTO.- Se sanciona al Partido Acción Nacional, con una multa consistente en 2, 000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, a las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/104/03 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda."

También debe tomarse en cuenta que la fecha de presentación de la controversia que nos ocupa, es anterior a la fecha en que esta comisión aprobó el dictamen de fecha primero de marzo del presente año, emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda por el cual ordena el retiro de toda propaganda en medios electrónicos que conculcara el artículo 52 fracción XVI del referido Código Electoral.

Por lo anteriormente argumentado, y toda vez que los hechos denunciados por la Coalición "Alianza para Todos" en el sumario que nos ocupa, versan sobre los mismos actos contenidos en el expediente IEEM/CG/CRP/104/03, el cual ha sido aprobado por el Consejo General, por lo cual ya existe pronunciamiento por parte de esta autoridad electoral en cuanto a los hechos denunciados, como ha quedado evidenciado; aunado a que no es correcto sancionar dos veces por un mismo acto, tal como lo prevé el artículo 23 Constitucional; en consecuencia esta Comisión determina que es improcedente proponer sanción sobre el mismo acto realizado, al Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Es improcedente proponer sanción al Partido Acción Nacional sobre los actos denunciados por la Coalición "Alianza para Todos", toda vez que el Consejo General, en su sesión del día veintinueve de mayo del año en curso, mediante el acuerdo No. 112, ha efectuado un pronunciamiento sobre los mismos, en base a los razonamientos vertidos en el considerando IV de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).**



**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
VS.
COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/17/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a primero de agosto de dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/17/03 interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de quien se ostenta como su Representante Propietario, el C. Francisco Gárate Chapa, en contra de la Coalición "Alianza para Todos", inconformándose por propaganda en radio y televisión, principalmente, la cual contiene acusaciones y descalificaciones que calumnian y difaman al partido político promovente; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro Ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha veinticinco de febrero del presente año, el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario, C. Francisco Gárate Chapa, se inconformó ante la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la Coalición "Alianza para Todos", por propaganda en radio y televisión, principalmente, la cual contiene acusaciones y descalificaciones que calumnian y difaman al partido político promovente, y considerar esto violatorio de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
3. En fecha veintiséis de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CG/CRP/17/03, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Alianza para Todos", a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas cuantificadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. En fecha cinco de marzo del año que transcurre, se recibió escrito de contestación por parte del C. Luis César Fajardo de la Mora, representante ante el Consejo General de la Coalición "Alianza para Todos", a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, y,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93 fracción I inciso d), 95 fracción XIV y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, mismos que en su artículo 2 señala: "*La Comisión tendrá como objetivo atender... " ... todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia...*", así como el artículo 4 fracciones I, II, III y IV; de la misma forma por el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral contenidos en el acuerdo número 47 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión está facultada para conocer del presente asunto.

Para efectos de fijar en forma precisa la competencia de esta Comisión, se transcriben los artículos referidos con anterioridad, de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda:

"Artículo 2. La Comisión tendrá como objetivo atender todo lo relacionado con la prerrogativa de acceso de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes a los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado; vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Código y los acuerdos del Consejo General en todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia; coadyuvar con la fiscalización de los gastos de campaña; así como la observancia del Plan de Medios aprobado por el Consejo General para los procesos electorales locales correspondientes y proponer las adecuaciones que estime necesarias."

"Artículo 4. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los contenidos de la propaganda electoral y de la difusión de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en medios de comunicación se encuentren apegados a los requisitos exigidos por el Código como son promoción del voto, difusión de documentos básicos, programas y acciones, así como el debate de ideas.**
- II. Vigilar que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes gocen cabalmente de todas las prerrogativas de acceso a medios de comunicación establecidas por el Código, especialmente en lo referente al contenido de los artículos 152 a 159 y los lineamientos que expida el Consejo General respecto a propaganda electoral.**
- III. Elaborar, actualizar, vigilar y dar cumplimiento a los lineamientos, normatividades y demás ordenamientos de la propia Comisión, en materia de propaganda electoral.**
- IV. Revisar y en su caso elaborar los proyectos de resolución sobre las controversias de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en materia de propaganda electoral.**
- XV. Proponer al Consejo General las sanciones que se consideren convenientes por la violación a las disposiciones del Código y de los lineamientos que expida el Consejo General, cuando incurran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en el ejercicio de sus transmisiones de radio y televisión, y en la distribución, publicación o fijación de su propaganda electoral."**

Con lo cual queda señalada la competencia de esta Comisión para conocer y substanciar el presente asunto, toda vez que no existe un órgano desconcentrado que sea adecuado para conocer del presente asunto, por referirse los hechos a todo el Estado y no uno o varios municipios o distritos determinados.

- II. Que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

" Es el caso que desde principios del mes de enero del presente año y hasta la fecha del presente escrito la Coalición Alianza para Todos ha producido propaganda que ha transmitido en diversos medios electrónicos (radio y televisión principalmente) e impresa que contiene acusaciones y descalificaciones, que en principio carecen de sustento y, que por tanto, calumnian y difaman al Partido Acción Nacional y a miembros del mismo."

Por su parte el representante de la Coalición "Alianza para Todos", en su escrito que dio contestación expresó:

"Tal como se ha afirmado en cada caso, en los TRES spots transcritos:

- a) No existe mentira alguna, como ya se ha expuesto y es notoriamente en la entidad.*
- b) La difusión de hechos notoriamente conocidos en la entidad y el país no constituye campaña sucia alguna, a lo más políticamente informativa;*
- c) No existe violación alguna de la normatividad aplicable en la materia; y*
- d) No se da difamación y calumnia alguna en estos TRES spots."*

- II. Que el Partido Acción Nacional ofreció como pruebas, la Documental Pública consistente en copias certificadas de averiguación previa, la Técnica consistente en un disco óptico, la Técnica consistente en un videocasete, la Inspección Ocular consistente en el monitoreo, la Documental consistente en una revista, la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana; por su parte la Coalición "Alianza para Todos", no ofrece prueba alguna.

- III. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, tal y como se manifiesta en la Jurisprudencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México:

IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad con independencia de que sea alegado o no por las partes

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/1/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/6/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/62/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS.*

En ese orden de ideas, cabe precisar que en fecha veinticinco de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, para que en términos de sus atribuciones, analizara las acciones de los partidos políticos en materia de propaganda electoral, facultándola para ordenar la suspensión de los spots que se consideraran violatorios del artículo 52 fracción XVI del Código Electoral del Estado de México, en razón de haberse observado diversos mensajes en medios de comunicación electrónicos, principalmente televisión, los cuales constituyen violaciones al artículo citado.

En fecha uno de marzo del año que transcurre la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acatamiento de la instrucción recibida por el Consejo General de referencia, aprobó un proyecto de dictamen por medio del cual, ordena a la Coalición "Alianza para Todos" abstenerse de la transmisión de los spots denominados "La Alianza Informa" y "Nezahualcoyotl", así como de cualquier spot y versión que conculque lo establecido en el artículo 52 fracción XVI del Código Electoral del Estado de México, concediéndosele un plazo de veinticuatro horas a partir del momento de la aprobación de dicho dictamen. De igual forma se le apercibió a la Coalición "Alianza para Todos" que en caso de incumplimiento se le impondría una sanción de dos mil días de salario mínimo.

Asimismo, en el resolutive Octavo del dictamen en comento, se ordena a los partidos políticos y a la coalición retire definitivamente cualquier spot y versión que conculque lo establecido en el artículo 52 fracción XVI del Código Electoral.

En la misma fecha en que se aprobó el dictamen de referencia, la Coalición "Alianza para Todos" quedó debidamente notificada del contenido de dicho dictamen.

En fecha veintiuno de mayo del presente año, esta Comisión aprobó el proyecto de resolución por medio del cual se sanciona a la Coalición "Alianza para Todos" por el incumplimiento al acuerdo emitido por la misma comisión en fecha uno de marzo del presente año con una multa de dos mil días de salario mínimo.

En fecha veintinueve de mayo del año que transcurre el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expidió el acuerdo número 112, por medio del cual aprueba el proyecto de dictamen derivado del expediente IEEM/CG/CRP/105/03, en el cual se integró el procedimiento respectivo por la conducta de la Coalición "Alianza para Todos" en cuanto a la transmisión de los spots de referencia, el cual en el resolutive sexto establece:

"SEXTO.- Se sanciona a la Coalición "Alianza para Todos", con una multa consistente en 2,000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, a las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/105/03 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda."

También debe tomarse en cuenta que la fecha de presentación de la controversia que nos ocupa, es anterior a la fecha en que esta comisión aprobó el dictamen de fecha primero de marzo del presente año, emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda por el cual ordena el retiro de toda propaganda en medios electrónicos que conculcara el artículo 52 fracción XVI del referido Código Electoral.

Por lo anteriormente argumentado, y toda vez que los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional en el sumario que nos ocupa, versan sobre los mismos actos contenidos en el expediente IEEM/CG/CRP/105/03, el cual ha sido aprobado por el Consejo General, por lo cual ya existe pronunciamiento por parte de esta autoridad electoral en cuanto a los hechos denunciados, como ha quedado evidenciado; aunado a que no es

correcto sancionar dos veces por un mismo acto, tal como lo prevé el artículo 23 Constitucional; en consecuencia esta Comisión determina que es improcedente proponer sanción de nueva cuenta y sobre el mismo acto realizado, a la Coalición "Alianza para Todos".

- V. Que por lo que hace al hecho marcado con el inciso e), denunciado por el Partido Acción Nacional, consistente en la circulación de una revista tipo cuento de caricaturas titulada "La Mafia Azul en el Estado de México", la cual a decir del promovente tiene un contenido difamatorio, es menester establecer que una vez realizada la valoración del medio de prueba aportado por el inconforme consistente en un ejemplar de la citada revista, se concluye que de la misma no se observa indicio alguno por medio del cual pueda imputarse su publicación a la Coalición "Alianza para Todos", ya que como el propio actor refiere no contiene ningún dato de identificación de algún partido político.

Para robustecer lo anterior, la Documental Privada a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, no puede otorgársele valor probatorio, toda vez que no se encuentra adminiculada con otro medio de prueba, tal como lo ordena el artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, según el cual las Documentales Privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente guarden relación entre sí con las mismas, el que categóricamente aduce:

"Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:

II. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

En mérito de lo anterior, esta Comisión determina no proponer sanción alguna a la Coalición "Alianza para Todos", por cuanto hace al hecho especificado.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Es improcedente proponer sanción a la Coalición "Alianza para Todos" sobre los actos denunciados por el Partido Acción Nacional, toda vez que el Consejo General, en su sesión del día veintinueve de mayo del año en curso, mediante el acuerdo No. 112, ha efectuado un pronunciamiento sobre los mismos, en base a los razonamientos vertidos en el considerando IV de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Es improcedente proponer sanción alguna a la Coalición "Alianza para Todos", en cuanto al hecho denunciado consistente en la circulación de la revista tipo cuento de caricaturas denominada "La Mafia Azul del Estado de México.", por las razones vertidas en el considerando V de la presente resolución.
- TERCERO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).**



COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"
VS.
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.
EXP:IEEM/CG/CRP/18/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a primero de agosto de dos mil tres.....
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/18/03 interpuesto por Coalición "Alianza para Todos", a través de quien se ostenta como Representante Propietario, C. Luis César Fajardo de la Mora, en contra del Partido Acción Nacional, inconformándose por haber repartido despensas conteniendo propaganda; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 - 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Mediante escrito de fecha veintiséis de febrero del año dos mil tres, la Coalición "Alianza para Todos", a través de su representante ante el Consejo General, C. Luis César Fajardo de la Mora, presentó escrito de inconformidad ante la presidencia del mismo Consejo, denunciando actos que se atribuyen al Partido Acción Nacional, por haber repartido despensas conteniendo propaganda.
3. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente IEEM/CG/CRP/18/03, y con acuerdo admisorio de fecha veintiséis de febrero del año en curso, se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional a las veinte horas con siete minutos del veintisiete de febrero del año dos mil tres, a quien se le hizo saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.
4. En fecha primero de marzo del dos mil tres, el Partido Acción Nacional a través de su Representante Suplente ante el Consejo General de este Instituto, el C. Rubén Darío Díaz Gutiérrez, presentó escrito de contestación de la controversia en estudio.
5. Una vez producida la contestación a la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establecen los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, se procedió a formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, procede a verificar la competencia para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Lic. Luis Cesar Fajardo de la Mora, impugnando actos directamente al Partido Acción Nacional.
- II. Que una vez que fue verificada por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"1. En fecha veintitrés de febrero del presente año, siendo las veintiuna horas con cuarenta minutos, a pedimento por escrito del representante propietario ante el Consejo Distrital Número 1 con sede en Toluca, se apersonaron, la C. REGINA ROSALES PALMA, en el carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital I perteneciente al Distrito electoral de Toluca, el C. JUAN CARLOS BOTELLO ORTIZ y ANTONIO HERNÁNDEZ SERRANO, quienes ocupan el cargo de Consejeros en el Órgano Electoral ya referido y los representantes, en el poblado de San Antonio Buenavista, perteneciente a este Municipio de Toluca y territorialmente integrado al Distrito I, lugar en el que se llevaba a cabo un evento proselitista por parte del Partido Acción Nacional, ante un numeroso grupo de personas, repartiendo bolsas de polietileno que contenían alimentos empaquetados y propaganda impresa del candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia Municipal de Toluca, ARMANDO ENRÍQUEZ FLORES, ..."

"2. En el desarrollo del evento, y al percatarse de la presencia del Secretario Técnico, los Consejeros y los Representantes, el orador del evento, incitó a los presentes a abuchearlos y agredirlos de manera verbal, llegando incluso a la agresión física al arrojar sobre ellos con la aviesa intención de lesionar, una bolsa de alimentos empaquetados, y despojando al representante suplente ante el Consejo Distrital I, de la Coalición de una Cámara Fotográfica..."

Por su parte el Partido Acción Nacional, al dar contestación al escrito de inconformidad, este señaló:

"... que es competencia de las Comisiones de Propaganda de los Consejos en el ámbito de su respectiva competencia, el supervisar y vigilar que los partidos políticos coaliciones y candidatos registrados, den cumplimiento a las disposiciones tanto de la Constitución Federal, como de la Particular, del Código Electoral, y de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, de igual manera, los escritos de inconformidad como lo señala el numeral 58 inciso e) de los multicitados Lineamientos dispone que los escritos de conformidad deben ser presentados por el representante del partido político o coalición legalmente acreditado ante los consejos respectivos, que en esa virtud es de apreciarse, que la inconformidad presentada por la Coalición Alianza para Todos, debió de haberse promovido por el representante acreditado de la Coalición en cita, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital de Temascalcingo, ..."

De igual forma manifestó:

"... resalta que la parte actora omitió encuadrar los supuestos que configuran los artículos que supuestamente se les violaron con los hechos narrados en su inconformidad y como es de explorado derecho, en toda expresión de agravios la parte recurrente tiene la carga procesal de señalar con claridad los agravios que le causa el acto o resolución impugnada, ..."

- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como pruebas, la Documental Pública consistente en un fe de hechos; la Técnica consistente en una fotografía; la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana; y la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido Acción Nacional ofreció la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, tal y como se manifiesta en la Jurisprudencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México:

IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad con independencia de que sea alegado o no por las partes

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/1/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/6/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/62/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

En ese orden de ideas al verificar esta Comisión la existencia de una causal de improcedencia que se hace consistir en que el Consejo Municipal Electoral de Toluca, México, por conducto de la Comisión de Propaganda respectiva, conoció y substanció el procedimiento relativo a la misma controversia que nos ocupa, emitiendo el proyecto de resolución correspondiente el cinco de abril del presente año, y siendo aprobado por el Consejo Municipal correspondiente el veintitrés de abril del año en curso, resolviendo no proponer sanción alguna; en merito de lo cual, esta Comisión se encuentra impedida para realizar algún pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

Por lo anteriormente argumentado, y toda vez que los hechos denunciados por la Coalición "Alianza para Todos" en el sumario que nos ocupa, versan sobre los mismos actos contenidos en el expediente CP/EI/006/2003, del Consejo Municipal de Toluca, el cual ha sido aprobado por el órgano citado, por lo cual ya existe pronunciamiento por parte de este Instituto en cuanto a los hechos denunciados, como ha quedado evidenciado; aunado a que no es correcto resolver dos veces por un mismo acto, tal como lo prevé el artículo 23 Constitucional; en consecuencia esta Comisión determina que es improcedente proponer sanción alguna sobre el mismo acto realizado, al Partido Acción Nacional.

En consecuencia, esta comisión determina, con fundamento en el artículo 58 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, desechar el escrito de inconformidad por ser notoriamente improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se desecha de plano el escrito de inconformidad presentado por la Coalición "Alianza para Todos", por ser notoriamente improcedente, en base a lo manifestado en el considerando IV de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el presente acuerdo mediante oficio que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).**



COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"
VS.
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/19/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a primero de agosto de dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/19/03 interpuesto por la Coalición "Alianza para Todos", a través de quien se ostenta como su Representante Propietario, el C. Luis César Fajardo de la Mora, en contra del Partido Acción Nacional, inconformándose por una campaña publicitaria en la que se injuria y ofende al Partido Revolucionario Institucional; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 - 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro Ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha veintisiete de febrero del año en curso, la Coalición "Alianza para Todos", a través de su Representante Propietario, Luis César Fajardo de la Mora, se inconformó ante la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Acción Nacional, una campaña publicitaria en la que se injuria y ofende al Partido Revolucionario Institucional, y considerar esto violatorio de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
3. En fecha veintisiete de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CG/CRP/19/03, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas cuantificadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. En fecha seis de marzo del año que transcurre, se recibió escrito de contestación por parte del C. Rubén Darío Díaz Gutiérrez, representante ante el Consejo General del Partido Acción Nacional, a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, y,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93 fracción I inciso d), 95 fracción XIV y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, mismos que en su artículo 2 señala: "*La Comisión tendrá como objetivo atender... " todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia...*"; así como el artículo 4 fracciones I, II, III y IV; de la misma forma por el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral contenidos en el acuerdo número 47 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión está facultada para conocer del presente asunto.

Para efectos de fijar en forma precisa la competencia de esta Comisión, se transcriben los artículos referidos con anterioridad, de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda:

"Artículo 2. La Comisión tendrá como objetivo atender todo lo relacionado con la prerrogativa de acceso de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes a los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado; vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Código y los acuerdos del Consejo General en todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia; coadyuvar con la fiscalización de los gastos de campaña; así como la observancia del Plan de Medios aprobado por el Consejo General para los procesos electorales locales correspondientes y proponer las adecuaciones que estime necesarias."

"Artículo 4. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los contenidos de la propaganda electoral y de la difusión de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en medios de comunicación se encuentren apegados a los requisitos exigidos por el Código como son promoción del voto, difusión de documentos básicos, programas y acciones, así como el debate de ideas.*
- II. Vigilar que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes gocen cabalmente de todas las prerrogativas de acceso a medios de comunicación establecidas por el Código, especialmente en lo referente al contenido de los artículos 152 a 159 y los lineamientos que expida el Consejo General respecto a propaganda electoral.*
- III. Elaborar, actualizar, vigilar y dar cumplimiento a los lineamientos, normatividades y demás ordenamientos de la propia Comisión, en materia de propaganda electoral.*
- IV. Revisar y en su caso elaborar los proyectos de resolución sobre las controversias de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en materia de propaganda electoral.*
- XV. Proponer al Consejo General las sanciones que se consideren convenientes por la violación a las disposiciones del Código y de los lineamientos que expida el Consejo General, cuando incurran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en el ejercicio de sus transmisiones de radio y televisión, y en la distribución, publicación o fijación de su propaganda electoral."*

Con lo cual queda señalada la competencia de esta Comisión para conocer y substanciar el presente asunto, toda vez que no existe un órgano desconcentrado que sea adecuado para conocer del presente asunto, por referirse los hechos a todo el Estado y no uno o varios municipios o distritos determinados.

- II. Que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:*

" Que es el caso que en diversos medios de comunicación televisivos, el Partido Acción Nacional ha estado desarrollando una campaña publicitaria en la que injuriosa y ofensivamente se expresa, tras una serie de imágenes de ex presidentes, la siguiente frase: 'Te has preguntado porqué el PRI quiere tu opinión ahora, si no te tomó en cuenta en 70 años?'; lo cual es claramente injuriosa y difamatoria para uno de los integrantes de la coalición,..."

Por su parte el representante del Partido Acción Nacional, en su escrito que dio contestación expresó:

"... es improcedente el escrito de inconformidad que se presente ante un Consejo que no es competente, ahora bien, en la especie se actualiza dicho extremo, lo anterior en concordancia con los razonamientos vertidos anteriormente, mediante los cuales se demuestra jurídicamente que el Consejo General no es competente para conocer de las controversias en materia de propaganda electoral que se establecen en el libro tercero de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en virtud de que los únicos competentes para aplicar el procedimiento referido son los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México..."

- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como pruebas, la Documental Pública consistente en el informe que al efecto rinda la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, respecto del monitoreo, la Documental Privada consistente en los informes que rindan las concesionarias de diversos medios de comunicación de radio y televisión, la Técnica, consistente en videos y la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido Acción Nacional ofreció la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, tal y como se manifiesta en la Jurisprudencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México:

IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad con independencia de que sea alegado o no por las partes

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/1/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/6/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/62/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS.*

En ese orden de ideas, cabe precisar que en fecha veinticinco de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, para que en términos de sus atribuciones, analizara las acciones de los partidos políticos en materia de propaganda electoral, facultándola para ordenar la suspensión de los spots que se consideraran violatorios del artículo 52 fracción XVI del Código Electoral del Estado de México, en razón de haberse observado diversos mensajes en medios de comunicación electrónicos, principalmente televisión, los cuales constituyen violaciones al artículo citado.

En fecha uno de marzo del año que transcurre la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acatamiento de la instrucción recibida por el Consejo General de referencia, aprobó un proyecto de dictamen por medio del cual, ordena al Partido Acción Nacional abstenerse de la transmisión de los spots denominados "Disfrazado" y ¿Cómo se atreven?, concediéndosele un plazo de veinticuatro horas a partir del momento de la aprobación de dicho dictamen. De igual forma se le apercibió al Partido Acción Nacional que en caso de incumplimiento se le impondría una sanción de dos mil días de salario mínimo.

El contenido del primer spot denominado "Disfrazado", es el siguiente:

¿Estas de acuerdo en matar estudiantes en Tlatelolco?
¿Estas de acuerdo en devaluar el peso a mil por uno?
¿Estas de acuerdo en olvidar a Colosio?
¿Te has preguntado por qué el PRI quiere tu opinión ahora?
Si en 70 años no te tomó en cuenta.
La alianza es el PRI disfrazado.
No te dejes engañar.
Partido Acción Nacional, Estado de México.

Con lo que se evidencia que contiene la frase: "¿Te haz preguntado porque el PRI quiere tu opinión ahora?. Si en 70 años no te tomó en cuenta.", hecho que reclama el inconforme.

Asimismo, en el resolutivo Octavo del dictamen en comento, se ordena a los partidos Políticos y a la coalición retire definitivamente cualquier spot y versión que conculque lo establecido en el artículo 52 fracción XVI del Código Electoral.

En la misma fecha en que se aprobó el dictamen de referencia, el Partido Acción Nacional quedó debidamente notificado del contenido de dicho dictamen.

En fecha veintiuno de mayo del presente año, esta Comisión aprobó el proyecto de resolución por medio del cual se sanciona al Partido Acción Nacional por el incumplimiento al acuerdo emitido por la misma comisión en fecha uno de marzo del presente año con una multa de dos mil días de salario mínimo.

En fecha veintinueve de mayo del año que transcurre el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expidió el acuerdo número 112, por medio del cual aprueba el proyecto de dictamen derivado del expediente IEEM/CG/CRP/104/03, en el cual se integró el procedimiento respectivo por la conducta del Partido Acción Nacional en cuanto a la transmisión de los spots de referencia, el cual en el resolutivo quinto establece:

"QUINTO.- Se sanciona al Partido Acción Nacional, con una multa consistente en 2,000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, a las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/104/03 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda."

También debe tomarse en cuenta que la fecha de presentación de la controversia que nos ocupa, es anterior a la fecha en que esta comisión aprobó el dictamen de fecha primero de marzo del presente año, emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda por el cual ordena el retiro de toda propaganda en medios electrónicos que conculcara el artículo 52 fracción XVI del referido Código Electoral.

Por lo anteriormente argumentado, y toda vez que los hechos denunciados por la Coalición "Alianza para Todos" en el sumario que nos ocupa, versan sobre los mismos actos contenidos en el expediente IEEM/CG/CRP/104/03, el cual ha sido aprobado por el Consejo General, por lo cual ya existe pronunciamiento por parte de esta autoridad electoral en cuanto a los hechos denunciados, como ha quedado evidenciado; aunado a que no es correcto sancionar dos veces por un mismo acto, tal como lo prevé el artículo 23 Constitucional; en consecuencia esta Comisión determina que es improcedente proponer sanción sobre el mismo acto realizado, al Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente proponer sanción al Partido Acción Nacional sobre los actos denunciados por la Coalición "Alianza para Todos", toda vez que el Consejo General, en su sesión del día veintinueve de mayo del año en curso, mediante el acuerdo No. 112, ha efectuado un pronunciamiento sobre los mismos, en base a los razonamientos vertidos en el considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).



COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"
VS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTO
TOMÁS, ESTADO DE MÉXICO.
EXP: IEEM/CG/CRP/31/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a primero de agosto de dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/31/03 interpuesto por Coalición "Alianza para Todos", a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicho partido, C. Esperanza Cacique Cordero, en contra del Partido de la Revolución Democrática por adherir propaganda en los postes de luz; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 - 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha doce de febrero del año en curso la C. Esperanza Cacique Cordero representante de la Coalición "Alianza para Todos" ante el Consejo Municipal Electoral de Santo Tomás, México, solicitó por medio de oficio s/n, la realización de un recorrido para supervisar la propaganda electoral de los partidos contendientes en la elección presente, mismo que fue realizado en la fecha señalada y del cual se levantó un Acta Circunstanciada para verificar estos hechos.
3. En fecha catorce de febrero del año en curso, la C. Esperanza Cacique Cordero representante de la Coalición "Alianza para Todos" ante el Consejo Municipal Electoral de Santo Tomás, México, se inconformó en contra del Partido de la Revolución Democrática por adherir propaganda en los postes de luz, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 79 con sede en Santo Tomás, México.
4. En fecha diecisiete de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Santo Tomás, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número 01 de expediente tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo, se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito territorial que le corresponde.
5. En fecha diecinueve de febrero a las veinte horas con veinticinco minutos horas, feneció el término para que el Partido de la Revolución Democrática entregara su contestación de la controversia que le fuera notificada el día diecisiete de febrero del año en curso, a que se refiere el presente proyecto de resolución.
6. Que toda vez que no fue producida la contestación de la inconformidad y que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Santo Tomás, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos en fecha tres de marzo de dos mil tres por la propia Comisión, por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, y en fecha cuatro del mismo mes y año por el Consejo Municipal Electoral de Santo Tomás, México.
7. El Consejo Municipal Electoral de Santo Tomás, México, determinó proponer la imposición de una sanción al Partido de la Revolución Democrática, consistente en multa de cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Santo Tomás, México, la C. Esperanza Cacique Cordero, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Santo Tomás, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"... en la localidad llamada Rincón Vivero de este municipio se encuentra propaganda del Partido de la Revolución Democrática (PRD) como son pegotes en los postes de luz propiedad de la C.F.E., también se observó el mismo problema en la cabecera municipal en la calle Hidalgo, esq. Yucatán y en la Av. Morelos esq. Veracruz y que en la comunidad de Santa Bárbara encontrando la misma irregularidad ...".

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática, al presentar su contestación fuera del plazo concedido para ello, conforme al auto de fecha diecinueve de febrero del presente año, se le tuvo por no presentado.

- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en el acta circunstanciada de fecha doce de febrero del presente año, la Técnica consistente en cuatro impresiones fotográficas en blanco y negro, la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana; y la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido de la Revolución Democrática no ofreció prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Santo Tomás, México, y que se confirma por esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda que no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la revocación de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba se desprende que la coalición inconforme adjunta la documental pública consistente en un acta circunstanciada de fecha doce de febrero del dos mil tres, como prueba de su dicho, emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Santo Tomás, México, donde se señala la existencia de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, ubicada en sitios prohibidos por ley para tal efecto; de estas mismas constancias se desprende que dicha documental no cubre con los requisitos de procedencia exigidos, ya que esta fue solicitada y realizada con fecha anticipada al día catorce de febrero de dos mil tres, día en que se presentó la controversia de inconformidad con el escrito inicial de la Coalición "Alianza para Todos", y no dentro de la controversia procesal, conforme lo establecido por el numeral 54 fracción XI, de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual establece:

"Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:

XI. Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deben constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia."

Resulta entonces que la documental consistente en el acta circunstanciada, ofrecida por la parte actora, es inoperante para la solución de esta controversia, pues a pesar de que se puede referir al objeto de la misma, no se circunscribe a la temporalidad de una controversia procesal.

Con lo anteriormente descrito, queda por completo desestimada la prueba documental ofrecida por la Coalición "Alianza para Todos" con motivo de la presente inconformidad, consistentes en el acta circunstanciada.

- VI. Que en cuanto hace a las Pruebas Técnicas ofrecidas por el inconforme, consistentes en imágenes fotográficas, de la evaluación que hace esta Autoridad Electoral, se aprecia que tampoco son contundentes para demostrar la veracidad del dicho del promovente, pues las fotografías no hacen prueba plena al analizarlas con el resto de elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Si bien es cierto que el inconforme aporta imágenes claras de propaganda electoral, adherida en diversos sitios que podrían estar prohibidos por ley para tal efecto, no existe un documento que avale las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas dichas imágenes, por lo que genera la duda si en verdad corresponden a las irregularidades presuntamente cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, violentando así el orden jurídico electoral; con esto, quedan desestimadas para resolver el presente asunto, la prueba técnica consistentes en impresiones fotográficas.

De las constancias que obran en autos, se deduce que la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado, es inadecuada pues en el expediente turnado a ésta Comisión, no hay constancia fehaciente de que exista alguna conducta sancionable dentro de la presente controversia, ya que las probanzas aportadas no bastan para que sea contundente la demostración de los hechos que narra la Coalición "Alianza para Todos" en el escrito inicial de inconformidad.

Por tanto y en vista de lo anteriormente expresado, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, al hacer el análisis de los autos que obran en el expediente de la presente inconformidad, propone revocar la sanción dictaminada por el órgano electoral desconcentrado en el municipio de Santo Tomás, debido a que las constancias no crean convicción ante esta autoridad electoral de que el Partido de la Revolución Democrática cometiera una falta en la que inobservara el cumplimiento de las leyes que rigen el proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162, 340 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 54, 57, 58, 59, 60, 61, y del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral de Santo Tomás, México, consistente en cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de la inconformidad planteada por la Coalición "Alianza para Todos", por las razones expuestas en los considerandos V y VI de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.....

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).**



COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"

VS.

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL N° XXIII CON
CABECERA EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/76/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a primero de agosto del dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/33/03 interpuesto por la Coalición "Alianza para Todos", a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicha coalición, ante el Consejo Distrital N° XXIII con cabecera en Texcoco, México, la C. María Alejandra Martínez Barrera, en contra del Partido de la Revolución Democrática, inconformándose por haber colocado gallardetes en los árboles, adherir propaganda en equipamiento urbano, colocado propaganda en las plazas públicas; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 - 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha quince de febrero del año en curso, la Coalición "Alianza para Todos", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital número XXIII de Texcoco, México, la C. María Alejandra Martínez Barrera, se inconformó por haber colocado gallardetes en los árboles, adherir propaganda en equipamiento urbano, colocado propaganda en las plazas públicas; ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral número XXIII con cabecera en Texcoco, México.
3. En fecha quince de febrero del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de Texcoco, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente 001-03, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, en fecha veinte del mismo mes, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. En fecha veintinueve de febrero del año que transcurre, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital N° XXIII el C. Martín Magaña Carrillo, dio contestación en tiempo al escrito de inconformidad presentado por la Coalición "Alianza para Todos" en el que manifiesta lo que a su derecho convino.
5. En fecha veinticinco de febrero del dos mil tres, la Secretaría Técnica de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XXIII de Texcoco, México, dictó acuerdo por el que una vez transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas concedido al Partido de la Revolución Democrática, este, presentó escrito de contestación al escrito de inconformidad interpuesto en su contra por el Representante de la Coalición "Alianza para Todos".
6. Al producirse la contestación de la inconformidad y toda vez que no medio allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de Texcoco, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha siete de marzo del presente año, por la propia Comisión, y en fecha tres de abril del mismo año, por el Consejo Distrital Electoral N° XXIII con cabecera en Texcoco, México.
7. El Consejo Distrital Electoral N° XXIII con cabecera en Texcoco, México, determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multas de trescientos días al Partido de la Revolución Democrática, por cada uno de los actos expuestos por la Coalición "Alianza para Todos".

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX^a de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su representante propietario ante el Consejo distrital N° XXIII, la C. María Alejandra Martínez Barrera, en contra del Partido de la Revolución Democrática.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de Texcoco, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"... en los municipios de CHIAUTLA, PAPALOTLA, TEZOYUCA, Y TEXCOCO, pertenecientes al Distrito 23 con cabecera en Texcoco, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, no ha observado los lineamientos de propaganda, toda vez que ha colocado Gallardetes en los árboles, fijado propaganda en equipamiento urbano, colocado propaganda en las plazas públicas, todo esto en relación al candidato a Diputado por el 23 distrito del antes C. JUAN DARIO ARREOLA, propaganda en la cual se puede distinguir claramente el logotipo del partido, la fotografía del candidato colores del partido y el nombre del candidato, tal y como se observa en las fotografías que más adelante exhibiré."

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática, en su contestación adjugó:

"... reconocemos y aceptamos que efectivamente se trata de nuestro candidato y que dicha propaganda fue colocada por militantes del Partido de la Revolución Democrática que con el afán de colaborar con el cambio democrático que requiere nuestro Estado y desconocedores de los lineamientos que guardan nuestras leyes en materia electoral en el Estado de México han caído en el error de colocarlo en árboles y equipamiento urbano."

- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como pruebas las Documentales Públicas consistentes, en un acta circunstanciada de fecha once de febrero del año en curso y una certificación de la misma fecha a la que se anexaron siete fotografías; la Técnica consistente en dos fotografías; la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; y la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido de la Revolución Democrática no ofreció prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Santo Tomás, México, y que se confirma por esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda que no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la revocación de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba se desprende que la coalición inconforme adjunta las documentales públicas consistente en un acta circunstanciada y una certificación, ambas de fecha once de febrero del dos mil tres, como prueba de su dicho, emitidas por la Secretaría Técnica de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital No. XXIII con cabecera en Texcoco, México, donde se señala la existencia de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, ubicada en sitios prohibidos por ley para tal efecto; de estas mismas constancias se desprende que dichas documentales no cubren con los requisitos de procedencia exigidos, ya que estas fueron solicitadas y realizadas con fecha anticipada al día quince de febrero de dos mil tres, día en que se presentó la controversia de inconformidad con el escrito inicial de la Coalición "Alianza para Todos", y no dentro de la controversia procesal, conforme lo establecido por el numeral 54 fracción XI, de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual establece:

"Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:

XI. Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia."

Resulta entonces que las documentales consistentes en el acta circunstanciada y la certificación, ofrecidas por la parte actora, son inoperantes para la solución de esta controversia, pues a pesar de que se pueden referir al objeto de la misma, no se circunscriben a la temporalidad de una controversia procesal.

Con lo anteriormente descrito, quedan por completo desestimadas las pruebas documentales ofrecidas por la Coalición "Alianza para Todos" con motivo de la presente inconformidad, consistentes en el acta circunstanciada y la certificación.

- VI. Que el Partido de la Revolución Democrática, al reconocer la colocación y adhesión de propaganda en lugares prohibidos por la normatividad electoral en su escrito de contestación, y adminiculando la prueba técnica mencionada, expresamente se colige la aceptación, por lo cual esta Comisión determina que se comprueba el acto de colocar propaganda en árboles; no así los actos de adherir propaganda en elementos del equipamiento urbano y colocar propaganda en la plaza pública.

De lo anterior se desprende que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra en el supuesto señalado en el artículo 84 inciso b) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que a la letra dice:

"Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:

b) Adhiera, fije, coloque o pinte propaganda electoral en plantas, árboles, y cualquier accidente geográfico, el equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México."

En consecuencia esta comisión propone se modifique la sanción sugerida por el órgano desconcentrado consistente en una multa de trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por colocar propaganda en árboles, quedando en ciento cincuenta días de salario mínimo, en virtud de no existir constancia alguna que señala la cantidad de árboles en los que se cometió la irregularidad. Y por lo que respecta a adherir propaganda en elementos del equipamiento urbano y colocar propaganda en la plaza pública, se revocan las sanciones propuestas por el Consejo Distrital número XXIII con cabecera en Texcoco, México, consistentes en trescientos días de salario mínimo por cada uno de los referidos actos.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se modifica la sanción propuesta por el Consejo Distrital N° XXIII con cabecera en Texcoco, México, por colocar propaganda en árboles, de trescientos a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de la inconformidad planteada por la Coalición "alianza para Todos", por lo expuesto en los considerandos V y VI de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Se revocan las sanciones propuestas por el Consejo Distrital N° XXIII con cabecera en Texcoco, México, por adherir propaganda en elementos del equipamiento urbano y colocar propaganda en la plaza pública, consistentes en trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de la inconformidad planteada por la Coalición "alianza para Todos", por lo expuesto en los considerandos V y VI de la presente resolución.
- TERCERO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaria Técnica que da fe.-----

M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).



COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"
VS.
PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
ACCIÓN NACIONAL, CONVERGENCIA, SOCIEDAD
NACIONALISTA Y PARLAMENTO CIUDADANO,
PARTIDO POLÍTICO DEL ESTADO DE MÉXICO.
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE EL ORO,
ESTADO DE MEXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/79/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a primero de agosto de dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/79/03 interpuesto por la Coalición "Alianza para Todos", a través de quien se ostenta como representante propietario de dicho partido, C. Omar Jonatan Ruiz Rodríguez, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Convergencia, Partido Político Nacional, Sociedad Nacionalista y Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, inconformándose por la colocación y adhesión de propaganda electoral en árboles y postes; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha veintiocho de febrero del dos mil tres, la Coalición "Alianza para Todos", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral de El Oro, México, el C. Omar Jonatan Ruiz Rodríguez, se inconformó en contra del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Acción Nacional, del Partido Convergencia, Partido de la Sociedad Nacionalista y Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, por la colocación y adhesión de propaganda electoral en árboles y postes, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral N° 12 con sede en El Oro, México.
3. En fecha tres de marzo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de El Oro, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CD12/CPE/01/03, tal como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se les otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal en fecha seis de marzo del presente año al representante del Partido de la Revolución Democrática, el veintisiete de marzo del año dos mil tres al Partido Acción Nacional, el veinticuatro de marzo del presente año a Convergencia por la Democracia, el seis de marzo del año en curso al Partido de la Sociedad Nacionalista, el siete de marzo del año dos mil tres a Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, a quienes se les atribuyeron el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjeran su contestación y expusieran lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestaran su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. En fecha siete de marzo del año en curso, el representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó su escrito de contestación, el cual fue presentado dentro del plazo concedido para ello; en fecha cuatro de abril, el representante propietario del Partido Acción Nacional, entregó el escrito de contestación, mismo que no fue entregado en tiempo; el veintiséis de marzo del presente año, se recibió la contestación del Partido Convergencia por la Democracia mismo que no fue entregado con oportunidad; el ocho de marzo del presente año, se recibió el escrito de contestación del Partido de la Sociedad Nacionalista, mismo que no fue entregado de forma oportuna; el ocho de marzo del año en curso, se recibió la contestación de Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, el que fue presentado en forma oportuna.
5. Una vez producidas las contestaciones de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre los partidos políticos, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de El Oro, México,

procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha dos de abril del presente año por la propia Comisión, y en fecha cuatro de abril del presente año por el Consejo Distrital Electoral de El Oro, México.

6. El Consejo Distrital XII de El Oro, determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al Partido de la Revolución Democrática; ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al Partido Acción Nacional; ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, al Partido Sociedad Nacionalista; trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, Partido de Convergencia por la Democracia; trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México; y ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a la Coalición "Alianza para Todos".

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral de El Oro, México, el C. Omar Jonatan Ruiz Rodríguez, en contra del Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, Convergencia por la Democracia, Partido de la Sociedad Nacionalista y Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la misma, si las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de El Oro, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas del Código Electoral del Estado de México y de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad presentada, el actor reclama:

En cuanto al Partido de la Revolución Democrática:

"1.- Es bien sabido que la propaganda electoral únicamente podrá colocarse en los lugares, sitios y en las condiciones y términos establecidos en los artículos 159 del código electoral y conforme a los lineamientos en materia de propaganda electoral contenidos en el acuerdo no. 47 emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que no se trastorne el orden jurídico, sin embargo el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, haciendo caso omiso de las prohibiciones señaladas en los ordenamientos legales en cita, fijó, colocó y adhirió indebidamente propaganda electoral en la avenida José María Morelos y Pavón del municipio de San Felipe del Progreso y a la altura de la puerta principal de la escuela Normal No. 22 aparece adherido un cartel sobre dicho poste de color amarillo con letras blancas que dice 'RAFAEL CRUZ' y un logotipo del PRD, así mismo en la parte superior derecha se observa la leyenda 'es tiempo de la gente' y en la parte inferior derecha se observa otra leyenda de color negro que dice 'DIPUTADO DISTRITO XII', al avanzar hacia el centro de San Felipe del Progreso a la altura del auditorio municipal se tiene a la vista otro poste de energía eléctrica donde se encuentra otro cartel adherido con las mismas características al anterior con el logotipo y candidato a diputado del distrito No. XII por el PRD. Continuando por la misma avenida frente al centro de salud, se observa otro poste de energía eléctrica teniendo adherido otro cartel del candidato del PRD por el distrito No XII, asimismo al recorrer 20 metros aproximadamente sobre la misma avenida se encuentra otro poste de energía eléctrica teniendo adherido otro cartel con las características del PRD y su candidato a diputado del distrito No. XII."

Por el paseo Margarito Esquivel a un costado del campo deportivo que lleva el mismo nombre en San Felipe del Progreso hay adheridos en tres árboles carteles de color amarillo con un retrato de medio cuerpo tiene la leyenda en letras blancas que dice 'RAFAEL CRUZ' un logotipo del PRD en la parte superior derecha dice 'ES TIEMPO DE LA GENTE' y en la parte inferior derecha 'DIPUTADO DISTRITO XII' sobre la avenida José María Morelos frente a la escuela Plancarte se encuentra un poste de madera el cual tiene adherido otro cartel con las mismas características a las antes descritas; de igual forma sobre el andador 20 de noviembre y a un costado de la avenida Iturbide enfrente de la escuela secundaria No. 92 'Juan Fernández Albarrán' se encuentran adheridos carteles del Partido de la Revolución Democrática y de su candidato Rafael Cruz en tres postes de energía eléctrica, ya en el

municipio del Oro sobre las avenidas Jardín Madero, Independencia, Constitución y 5 de Mayo se encuentran adheridos carteles del Partido de la Revolución Democrática en los postes de energía eléctrica conteniendo estos carteles la leyenda de Rafael Cruz diputado distrito XII y el logotipo del PRD, asimismo sobre la carretera el Oro Atlacomulco en la desviación a San Nicolás Tultenango se encuentra fijado en un árbol un gallardete de plástico de color amarillo cuyo contenido dice Rafael Cruz y el Logotipo del PRD."

Del Partido Acción Nacional, reclama:

"2.- El partido Acción Nacional haciendo caso omiso del artículo 159 del código electoral y del acuerdo No. 47 donde se emiten los lineamientos en materia electoral fijó propaganda en árboles sobre la desviación a San Nicolás Tultenango cuyos gallardetes de plástico tienen los colores azul, blanco y naranja en el cual se encuentra un casco de color naranja, un retrato de medio cuerpo y a un costado el nombre de Mario Eduardo Moreno Sánchez, en color blanco Diputado el Oro, en la parte inferior izquierda la leyenda 'CONSTRUYAMOS TU FUTURO HOY' el logotipo PAN y más abajo la leyenda 'juntos hacemos el cambio' de igual forma en el jardín Madero sobre la entrada de la avenida Independencia esta colgada una manta del Partido Acción Nacional, Mario Moreno diputado local hoy, sí."

El actor denuncia en cuanto al Partido de la Sociedad Nacionalista:

"3.- El Partido de la Sociedad Nacionalista al igual que los anteriores partidos fijó y adhirió propaganda en los árboles del paseo Margarito Esquivel en San Felipe del Progreso y en los postes de energía eléctrica de la avenida Constitución en el Oro donde aparecen los carteles adheridos con el logotipo PSN y una leyenda que dice 'MÉXICO EXIGE UNA SOCIEDAD NACIONALISTA'."

Por lo que hace a Convergencia, Partido Político Nacional, el inconforme apunta:

"4.- El Partido Convergencia también haciendo caso omiso al articulado referido del código electoral fijó y adhirió propaganda en lugares prohibidos siendo los siguientes, en el paseo Margarito Esquivel de San Felipe del Progreso fijó en los árboles gallardetes de plástico color naranja con el logotipo de Convergencia, así mismo sobre las calles de Hidalgo, Madero, Independencia, en el municipio del Oro adhirió sobre los postes de energía eléctrica carteles de color blanco y con la imagen de un águila y la leyenda 'CONVERGENCIA'."

De Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, se reclama:

"5.- De igual forma el Partido Parlamento Ciudadano haciendo caso omiso de los lineamientos en materia de propaganda electoral y al artículo 159 del código electoral adhirió propaganda electoral en los postes de energía eléctrica que se encuentran sobre la avenida 5 de Mayo en San Felipe del Progreso y cuyos carteles son de color blanco con rojo y negro, en la parte superior la leyenda 'Javier Contreras' con un retrato de medio cuerpo y en la parte inferior dice 'PARLAMENTO CIUDADANO ESTADO DE MÉXICO, DIPUTADO LOCAL', a un costado del retrato tiene la leyenda 'vota 9 de Marzo'."

Por lo que el Partido de la Revolución Democrática en su contestación expresó:

"1.- El Partido de la Revolución Democrática en ningún tiempo y forma cometió irregularidades en contra de los representados por el representante de esa tal llamada 'Alianza para Todos' como lo especifica en el escrito de inconformidad antes mencionada."

2.- El artículo 159 del Código Electoral del Estado de México no hay ninguna referencia con respecto a lineamientos de colocación de propaganda, como lo menciona en el escrito de inconformidad antes mencionada."

3.- Con respecto al acuerdo No. 47 emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, solicito se analice la colocación de propaganda de la 'Alianza para Todos' ya que la propaganda de dicho partido se encuentra adherida a árboles, postes en diferentes puntos del distrito."

Por su parte Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, manifestó en su escrito de contestación:

"... los militantes de mi partido procedieron a pegar la propaganda electoral correspondiente al proceso electoral del 9 de marzo del presente año sin que con ello mediara una conducta dolosa o lesiva a los intereses y patrimonio de ningún otro partido toda vez pastes a que hace alusión el representante de la alianza para todos son propiedad de la entidad pública y de la sociedad en general y no de la alianza para todos y/o su representado

Así mismo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la frac. X del Art. 158 nos avocaremos a retirar la propaganda electoral de nuestro partido en las cabeceras municipales del distrito No 12, el Oro Méx. Como a la mayor brevedad posible, antes del día de la elección esperando con esto dar por concluido el conflicto suscitado."

El Partido Acción Nacional, el Partido de la Sociedad Nacionalista y Convergencia, Partido Político Nacional, contestaron la inconformidad presentada en forma extemporánea.

- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en una fe de hechos, la Técnica consistente en veintisiete fotografías, la Inspección Ocular y Presuncional Legal y Humana; por su parte el Partido de la Revolución Democrática ofrece una certificación y la Técnica consistente en una fotografía; el Partido Acción Nacional, Convergencia, Partido Político Nacional, el Partido de la Sociedad Nacionalista y Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, no ofrecieron prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de El Oro, México, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/79/03 inicialmente promovido por el C. Omar Jonatan Ruiz Rodríguez, quien se ostenta como representante propietario de la Coalición "Alianza para Todos" ante el Consejo Distrital Electoral de El Oro, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en los autos, se desprende que el actor ofrece como medio de prueba una Inspección Ocular y que el órgano desconcentrado al momento de substanciar el presente procedimiento, no proveyó nada al respecto, ni procuró su desahogo; sin embargo, esta autoridad electoral debe resolver la presente controversia allegándose de los medios probatorios a su alcance, es decir con las probanzas visibles en el presente procedimiento, atendiendo siempre al principio de legalidad, conforme lo dispuesto por el artículo 337 párrafo último del Código Electoral del Estado de México.
- VI. Que la Coalición "Alianza para Todos", ofrece como elemento de prueba la Documental Pública consistente en la certificación elaborada en fecha veinte de febrero del año en curso, por el Secretario Técnico del Consejo Distrital, la cual fue expedida con ocho días anteriores a la presentación del escrito de inconformidad, de tal suerte que en consideración de lo dispuesto por el artículo 54 fracción XI del los Lineamientos en Materia Electoral, que establece lo siguiente:

"Artículo 54. Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:

XI. Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia; "

Por lo anterior, es de observarse que la atribución que le ha sido conferida a los Secretarios Técnicos, debe de cumplir con cuatro aspectos, a) que se requiera que el contenido de la fe de hechos o circunstancias deban constar en un documento formal; b) que deberá ser a petición de parte; c) por escrito de parte legítima y d) en el contexto de una controversia. Situaciones que proceden a analizarse, la certificación de hechos ofrecida como prueba documental pública por parte del representante de la Coalición, que la misma fue expedida con la finalidad de hacer constar determinadas circunstancias en un documento formal, debe observarse que esta certificación fue previa a la presentación del escrito de inconformidad de la Coalición, por lo que no existía hasta ese momento controversia alguna, por lo cual no es dable concederle valor probatorio alguno a dicha documental, toda vez que no satisface los requisitos del artículo transcrito en líneas que anteceden.

Respecto de la Prueba Técnica ofrecida por el actor, consistente en veintisiete fotografías que ilustran respecto a las irregularidades cometidas por los partidos políticos en la colocación de propaganda electoral, es pertinente mencionar que de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 337 del Código Electoral del estado de México, en donde se establece que las pruebas técnicas no hacen prueba plena ya que para ello deberán de estar administradas con otros medios de prueba que se encuentran en el expediente que

generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, por lo anterior, de tal suerte que en virtud de que no se ofrecieron más elementos de prueba que se les diera pleno valor probatorio, y la Certificación de hechos como ya se analizó en el considerando que antecede, no es de tomarse en cuenta, toda vez que el mismo carece de las formalidades esenciales que establecen los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, por ende a la prueba técnica tampoco se le concede valor probatorio.

En ese orden de ideas, y al no estar comprobados los hechos denunciados por la Coalición "Alianza para Todos", esta Comisión propone al Consejo General se revoken las sanciones propuestas por el órgano desconcentrado consistentes en ciento cincuenta días de salario mínimo, al Partido Acción Nacional, trescientos días de salario mínimo al Partido de la Revolución Democrática, ciento cincuenta días de salario mínimo al Partido de la Sociedad Nacionalista y trescientos días de salario mínimo a Convergencia por la Democracia.

- VII. Que el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de contestación, como ya se precisó, expresa lo siguiente:

"3- Con respecto al acuerdo No. 47 emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, solicito se analice la colocación de propaganda de la 'Alianza para Todos' ya que la propaganda de dicho partido se encuentra adherida a árboles, postes en diferentes puntos del distrito."

Asimismo ofrece como pruebas, la Documental Pública consistente en la certificación de hechos y circunstancias sobre lo que dio fe el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda de fecha siete de marzo del año en curso y la Técnica consistente en una fotografía. Al respecto, cabe decir que en dicha documental se advierte que efectivamente se encontraba fijado en un árbol un gallardete de la Coalición "Alianza para Todos" promoviendo al candidato por el Distrito Electoral XII de El Oro, como se detalla a continuación:

"... ME CONSTITUI, EN LA COMUNIDAD DE MANZANA DE LA CIMA, EN EL MUNICIPIO DE EL ORO, MÉXICO, A UN COSTADO DEL JARDÍN DE NIÑOS 'EMMA GODOY LOVATO' DONDE SE OBSERVAN VARIOS ÁRBOLES, EN UNO DE ELLOS SE TIENE A LA VISTA UN GALLARDETE FIJADO CON CLAVOS, TANTO EN SU PARTE SUPERIOR COMO EN SU PARTE INFERIOR, DE APROXIMADAMENTE CINCUENTA CENTÍMETROS POR SESENTA CENTÍMETROS, COLOR BLANCO, CON UN RETRATO DE MEDIO CUERPO, EN LA PARTE SUPERIOR SE OBSERVA LA LEYENDA EN LETRAS ROJAS 'COMPARTAMOS UN PROYECTO', EN LA PARTE SUPERIOR SE OBSERVA OTRA LEYENDA EN LETRAS ROJAS, NEGRAS Y VERDES QUE DICE 'JAVIER JERÓNIMO APOLONIO 2002-2003', DEBAJO DEL RETRATO SE OBSERVA EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN PRI-PVEM Y EN LA PARTE INFERIOR DEL GALLARDETE LA LEYENDA EN LETRAS BLANCAS 'DIPUTADO LOCAL D.TTO. XII, EL ORO, MÉXICO' Y QUE CORRESPONDE AL LUGAR QUE MUESTRA LA PLACA FOTOGRÁFICA PRESENTADA..."

El marco jurídico aplicable a la presente actuación, lo encontramos en el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

"En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;"

Derivado de lo anterior, el órgano desconcentrado propone sancionar a la Coalición "Alianza para Todos" por una supuesta reconvencción presentada por el Partido de la Revolución Democrática; figura que, en primer lugar, no se encuentra contemplada en la normatividad electoral aplicable; y en segundo, conforme la tesis de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, establece:

RECONVENCIÓN. *Como la reconvencción no es más que una demanda formulada en la contestación, está sujeta a las reglas señaladas por la ley, relativas a la forma de toda demanda.*

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XV

Página: 606

TOMO XV, Pág. 606.- Carranza Manuel N.- 9 de septiembre de 1924.- 9 votos.

Era indispensable que posterior a dicha contrademanda se emplazara a la Coalición "Alianza para Todos", otorgándosele la garantía de audiencia establecida en el Artículo 57 inciso g) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, consistente en el plazo de cuarenta y ocho horas para contestar lo que a su derecho conviniera.

Bajo ese contexto, esta Comisión determina proponer al Consejo General se revoque la sanción propuesta a la Coalición "Alianza para Todos" consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, por no cumplirse con los requisitos esenciales del procedimiento, como lo es el emplazamiento y en consecuencia la garantía de audiencia.

- VIII. Que si bien es cierto las pruebas presentadas por la Coalición "Alianza para Todos" fueron desestimadas, también lo es que Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México al momento de presentar su escrito de contestación manifestó que los militantes de su partido habían procedido a colocar la propaganda electoral que aduce el actor, y que se avocarían a retirar la misma, de lo cual expresamente se colige la aceptación tácita, ya que por ningún medio probatorio pudo demostrarse que había dejado de existir la infracción denunciada, por lo cual esta Comisión determina que se comprobó el acto irregular de adherir propaganda en postes.

En consecuencia esta Comisión determina se modifique la sanción propuesta por el órgano desconcentrado consistente en una multa de trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, y se propone al Consejo General, se sancione a Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, con una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, toda vez que si bien es cierto se verificó, la aceptación tácita por parte del partido político infractor, también lo es que manifestó su voluntad de subsanar la irregularidad cometida.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se revocan las sanciones económicas propuestas por el Consejo Distrital Electoral N°. XII, de El Oro, México, a los partidos Acción Nacional, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, de la Revolución Democrática, consistente en una multa de trescientos días de salario mínimo, a Convergencia, consistente en una multa de trescientos días de salario mínimo, de la Sociedad Nacionalista, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, y a la Coalición "Alianza para Todos" consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, por las razones expuestas en los considerandos VI y VII de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Se modifica la sanción propuesta por el Consejo Distrital Electoral N°. XII, de El Oro, México, a Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, consistente en una multa de trescientos días de salario mínimo, y se propone al Consejo General se le sancione con una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.
- TERCERO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMÉS
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).



COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"
VS.
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL N°
113 DE VILLA DEL CARBÓN, ESTADO
DE MÉXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/84/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a primero de agosto de dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/84/03 interpuesto por la Coalición "Alianza para Todos", a través de quien se ostenta como representante suplente C. Luis Noel Vázquez Fonseca, en contra del Partido Acción Nacional por no respetar un acuerdo de la Comisión de Propaganda en la colocación de propaganda electoral; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha seis de marzo del año en curso, la Coalición "Alianza para Todos" a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, el C. Luis Noel Vázquez Fonseca, se inconformó en contra del Partido Acción Nacional por no respetar un acuerdo de la Comisión de Propaganda en la colocación de propaganda electoral, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 113 con sede en Villa del Carbón, México.
3. En fecha siete de marzo del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente 005/003 tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo en fecha siete de marzo del año en curso, se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. En fecha nueve de marzo del año en curso, a las diecisiete horas con veintisiete minutos, el Partido Acción Nacional, presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, ofreciendo pruebas, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.
5. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal que establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado en fecha veintiuno de marzo del año en curso, ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha nueve de abril del presente año, fue aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México.
6. El Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido Acción Nacional.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México; 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su representante Suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, el C. Luis Noel Vázquez Fonseca, en contra del Partido Acción Nacional.
- II. Que la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la misma, proceden a verificar si las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, por lo que es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"1.- En fecha 25 de enero del año en curso, se tomaron acuerdos en materia de propaganda electoral, en el Consejo Municipal 113 de Villa del Carbón.

2.- A partir de la aprobación de dicho acuerdo, se desprende que no deberá existir propaganda electoral de ningún partido político, en un radio de cien metros alrededor del lugar en donde se instalara la casilla, el día de la jornada electoral.

3.- En fecha 2 de marzo del año en curso, en Sesión de la Comisión de Propaganda, se acordó realizar un recorrido el día 6 de marzo del año en curso, con el fin de conocer quien había cumplido con el acuerdo, y en caso contrario la comisión aplicara las medidas pertinentes.

4.- En recorrido realizado el día 6 de marzo del año en curso, por el secretario de la Comisión de Propaganda, el representante suplente del P.R.D. y el que suscribe, nos percatamos que existe propaganda del Partido Acción Nacional, en varios de los domicilios donde se instalaran las mesas directivas de casilla.

5.- Aun y cuando ya se tenía tomado un acuerdo, el Partido Acción Nacional, no lo ha respetado, ya que la propaganda que existe se encuentra en bardas, gallardetes y papel adherido a postes dentro de un radio de 100 metros, del lugar en donde se instalaran las casillas."

Por su parte el Partido Acción Nacional al dar contestación al escrito de inconformidad señala:

"EN CUANTO A ESTE HECHO ES PARCIALMENTE CIERTO DADO QUE SI BIEN ES CIERTO SE TOMO EL ACUERDO DE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA DENTRO DEL PERÍMETRO DONDE SE UBICARÁN LAS CASILLAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, SOLO QUE SERÍA HASTA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2002-2003 DE ESTE MUNICIPIO, TAL COMO LO ESTABLECE TEXTUALMENTE EL SEGUNDO ACUERDO QUE FUERA EMITIDO POR LA COMISIÓN DE PROPAGANDA DE ESE CONSEJO MUNICIPAL EN FECHA 25 DE ENERO DEL 2003. MISMO QUE ENVÍO EN COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA, PARA QUE SE LE ADMITA COMO PRUEBA DOCUMENTAL CON VALOR PROBATORIO PLENO POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA."

Asimismo también aclara:

"CABE MENCIONAR QUE ACTUALMENTE NO EXISTE NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA EN LAS SECCIONES QUE SEÑALA, PUES FUE RETIRADA POR MI PARTIDO POR EL PERSONAL DE MI INSTITUTO POLÍTICO, Y OFREZCO DESDE ESTE MOMENTO LA INSPECCIÓN OCULAR QUE SE SIRVE PRACTICAR PERSONAL DE ESA COMISIÓN DE PROPAGANDA."

- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" enunció como pruebas la Técnica, consistente en fotografías; la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones; mientras que el Partido Acción Nacional ofreció la Documental Pública consistente en el acuerdo tomando por la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Villa del Carbón, relativo a la abstención de colocar propaganda a cien metros del lugar donde se instalarían las casillas y la Inspección Ocular.

IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, de lo que se desprende lo siguiente:

- A) No se desahogó la Inspección Ocular ofrecida por el Partido Acción Nacional, dejando a éste en total estado de indefensión.
- B) Conforme se señala en el proyecto de resolución elaborado por la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Villa del Carbón, que en su considerando V señala:

"Que aunque el Partido Acción Nacional desconocer el recorrido, procedió a despintar las bardas, pero hasta el día 8 de marzo, tal como lo pudo comprobar el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral, actuando solo hasta que tuvo conocimiento de la controversia originada por sus actos."

Se advierte que dicha Comisión tuvo conocimiento de que la irregularidad había dejado de existir, causal prevista por el artículo 59 inciso b) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, mismo que a la letra dice:

"Procede el sobreseimiento en los escritos de inconformidad en los siguientes casos:

- b) Cuando deje de existir la irregularidad denunciada ..."*

Sin embargo no sobreseyó el presente asunto conforme los citados lineamientos, sino propuso una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo.

Por tanto y en vista de darse una causal de improcedencia, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, no entra al estudio de fondo de la presente inconformidad y propone revocar la sanción dictaminada por el órgano electoral desconcentrado en el municipio de Villa del Carbón.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al Partido Acción Nacional, en virtud de la inconformidad planteada por la Coalición "Alianza para Todos", por los razonamientos expuestos en el considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).**



COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"
VS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL N° 113 DE VILLA DEL
CARBÓN, ESTADO DE MEXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/86/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a primero de agosto de dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/86/03 interpuesto por la Coalición "Alianza para Todos", a través de quien se ostenta como representante suplente C. Luis Noel Vázquez Fonseca, en contra del Partido Acción Nacional inconformándose por la colocación de gallardetes en árboles y adherir propaganda en equipamiento urbano; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha cinco de marzo del presente año, la Coalición "Alianza para Todos" a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, el C. Luis Noel Vázquez Fonseca, se inconformó en contra del Partido Acción Nacional, por la colocación de gallardetes en árboles y adherir propaganda en equipamiento urbano, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 113 con sede en Villa del Carbón, México.
3. En fecha cinco de marzo del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente 007/003 tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo en fecha siete de marzo del año en curso, se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. En fecha nueve de marzo del año en curso, a las diecisiete horas con veinticinco minutos, el Partido Acción Nacional, presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, y ofreció pruebas de su parte, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.
5. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal que establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado en fecha veintiuno de marzo del año en curso, ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha nueve de abril del presente año, fue aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México.
6. El Consejo Municipal de Villa del Carbón determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido Acción Nacional.

CONSIDERANDO:

1. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México; 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del

Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su representante Suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, el C. Luis Noel Vázquez Fonseca, en contra del Partido Acción Nacional.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"Que en fecha veintiocho del mes de febrero del año en curso, el suscrito acompañado del representante propietario, procedimos a realizar un recorrido por el municipio de Villa del Carbón, lo anterior en virtud de haber transcurrido el término de setenta y dos horas que se menciona en el punto anterior, encontrándonos con propaganda del Partido Acción Nacional, (Gallardetes y propaganda de papel adherida) colocados en lugares prohibidos (árboles, equipamiento urbano) ..."

Por su parte el Partido Acción Nacional manifestó en su escrito de contestación:

"... LO NIEGO ROTUNDAMENTE POR SER FALSO, ANTE LA INASISTENCIA DE PROPAGANDA EN LOS LUGARES Y/O POBLACIONES Y DEMÁS SITIOS QUE SEÑALA EL PROMOVENTE, YA QUE ACTUALMENTE NO EXISTE NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA FIJADA, ADHERIDA O PEGADA EN DICHS LUGARES."

- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como pruebas, las Documentales Públicas consistentes en cuatro certificaciones, la Técnica consistente en cuatro fotografías, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana; por su parte el Partido Acción Nacional ofreció la Inspección Ocular.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que debe entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/86/03 promovido por el C. Luis Noel Vázquez Fonseca, quien se ostenta como representante suplente de la Coalición "Alianza para Todos" ante el Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, en contra del Partido Acción Nacional, se advierte que este partido político ofreció como prueba la Inspección Ocular, sin embargo tomando en consideración que de las constancias de autos se observa que no se levantó el acta respectiva del desahogo de dicho medio de prueba, toda vez que de las propias actuaciones se dilucida que si se llevó a cabo por el órgano desconcentrado, conforme lo señala el proyecto de resolución elaborado por la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Villa del Carbón, que en el considerando II aduce:

"Una vez que la Comisión de Propaganda Electoral de este Consejo procedió al estudio y análisis de las constancias procedimentales que integran el expediente en que se actúa, en el que se ofrecieron, admitieron y desahogaron las pruebas consistentes en: fotografías certificadas por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión de Propaganda Electoral, además de la inspección ocular por parte del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral, en el que se puede apreciar que ciertamente existe la propaganda en dichos lugares. Por otro lado el oficio de contestación del Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el que niega rotundamente los hechos y el ofrecimiento de una inspección ocular en la que asegura que la propaganda en dichos lugares no asiste."

Por otro lado, el considerando IV de la propia resolución dice:

"Que la propaganda en la Comunidad de Llano de Zacapexco no fue retirada, ya que el Domingo 16 de marzo del año en curso aun fue encontrada adherida en los postes y fue hasta el día diecisiete del mismo mes, cuando fue retirada, por lo tanto no dejo de existir el acto, en su totalidad."

Con lo anterior se evidencia que se dejó al Partido Acción Nacional en total estado de indefensión.

- VI. Que por cuanto hace a la Documental Pública, ofrecida por el actor, consistente en cuatro certificaciones, se desprende que no cumplen con lo dispuesto en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, toda vez que el artículo 54 en su fracción XI dispone que:

Artículo 54. Son atribuciones del secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:

XI. Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia,

De la simple lectura del artículo citado, se desprende que las certificaciones, fueron de fecha anterior a la fecha de la presentación del escrito de inconformidad, ya que este se presentó el día cinco de marzo de dos mil tres, y las certificaciones son de fecha veintiocho de febrero y uno de marzo del año que transcurre, por lo tanto, la citadas certificaciones no se encuentran dentro del contexto de la presente controversia, motivo por el cual, no reúnen los requisitos del artículo 54 fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en consecuencia, la citada probanza no satisface los extremos que señalan los artículos 335 fracción I y 336 fracción I del Código Electoral del Estado del México, toda vez que carecen de eficacia jurídica y por consiguiente no tienen valor probatorio alguno.

Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas ofrecidas con los numerales 2, 3 y 4, son pruebas que por si solas no tienen validez plena, y como lo establece el artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las mismas deben estar administradas con otros elementos de prueba que obren en el expediente que se resuelve, y que permitan al Consejo General tener plena convicción sobre la verdad de los hechos afirmados por la Coalición recurrente.

Por otra parte, el artículo 340 en su último párrafo, del ordenamiento legal citado, establece "El que afirma esta obligado a probar...", situación esta que marca la pauta para determinar que la Coalición inconforme que asevera una irregularidad en la colocación de propaganda electoral, esta obligado a ofrecer y acreditar con elementos de prueba que generen una plena convicción respecto a las irregularidades denunciadas, por lo que al no ofrecer las pruebas necesarias y de forma idónea, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, determina que en virtud de que no se logró acreditar las manifestaciones hechas por la coalición inconforme, es procedente revocar la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, y se propone al Consejo General no imponer sanción alguna en contra del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, consistente en una multa de cuatrocientos días de salario mínimo, al Partido Acción Nacional, en virtud de la inconformidad presentada por la Coalición "Alianza para Todos", por los razonamientos expuestos en los considerandos V y VI de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.....

M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
VS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CAPULHUAC, ESTADO
DE MÉXICO.

EXP.: IEEM/CG/CRP/94/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a primero de agosto de dos mil tres.....
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/94/03 interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicho Partido, la C. Remedios Hernández Villamares, en contra del Partido de la Revolución Democrática inconformándose por adherir propaganda en postes; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas electorales correspondientes a los procesos electorales 2002-2003, para elegir a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha once de marzo de dos mil tres, una vez recibido el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral en Capulhuac, México, se dictó el auto de admisión y se radicó la inconformidad correspondiéndole el expediente número CPCME19/005/03, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; asimismo, se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución; además, se le previno para que proporcionara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
3. En cumplimiento al auto de admisión de fecha once de marzo de dos mil tres, la Secretaría Técnica de las Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Capulhuac, México, hizo constar en autos mediante la certificación correspondiente que el término de cuarenta y ocho horas concedido al Partido de la Revolución Democrática para que contestara la inconformidad a que se refiere el expediente en que se actúa, inició a las diecinueve horas con cuarenta minutos del día primero de marzo del año en curso y feneció a las diecinueve horas con cuarenta minutos del día tres de marzo del mismo año.
4. Mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil tres de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral en Capulhuac, México, hizo constar en el expediente que una vez fenecido el término de cuarenta y ocho horas para que el Partido de la Revolución Democrática produjera la contestación correspondiente al escrito presentado por el Partido Acción Nacional y no habiéndolo realizado en tiempo y forma se tuvo por no contestado, por lo que no manifestó lo que a su derecho convino, no ofreció las pruebas que consideró de su parte, y tampoco señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.
5. Toda vez no se produjo la contestación de la solicitud de que se trata y no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y no habiendo sido desahogadas las pruebas, toda vez que no fueron aportadas por las partes en el presente asunto para que se procediera en términos del artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Capulhuac, México, en fecha catorce de marzo de dos mil tres procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por reunir los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha diez de abril de dos mil tres por la propia Comisión, y en fecha veintitrés de abril de dos mil tres por el Consejo Municipal Electoral con sede en Capulhuac, México.
6. El Consejo Municipal de Capulhuac determinó proponer una sanción económica al Partido de la Revolución Democrática consistente en setecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Capulhuac, México, la C. Remedios Hernández Villameres, en contra de actos del Partido de la Revolución Democrática.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Capulhuac, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad presentada el actor reclama:

"Solicito con fundamento en el artículo 54 fracción X de los Lineamientos en de Propaganda Electoral, se constituya en las Principales Avenidas, de esta cabecera Municipal y en las principales calles de la Delegación de San Miguel Almaya, Méx., para que en documento formal y después de realizar una inspección ocular de fe de hechos y circunstancias, ya que el partido de la Revolución democrática ha adherido propaganda en la mayoría de los postes de los lugares antes mencionados."

"Por lo antes expuesto solicito a Usted:"

"1.- Tenerme por presentada en tiempo y en forma para que en documento formal quede asentado lo que resulte de la inspección ocular y se sancione conforme a la Ley."

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática presentó su escrito de contestación en forma extemporánea.

- III. Que el Partido Acción Nacional ofreció como medio de prueba la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha cinco de marzo del año en curso; por su parte el Partido de la Revolución Democrática no ofreció prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Capulhuac, México, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente solicitud de inspección ocular.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis integral que se hace de las constancias que obran en autos, del escrito inicial se desprende que éste no reúne los requisitos contemplados en el artículo 55 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual a la letra dice:

"El escrito de inconformidad, será presentado por el representante del partido político o coalición legalmente acreditado ante los Consejos respectivos, por duplicado; el cual deberá contener nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos, en el que expondrá una breve narración de los hechos, anexando las pruebas que sustenten las irregularidades, empleando los medios de prueba que establece el Código en los artículos del 335 al 340."

Es decir, el promovente no anexa las pruebas que sustentan la irregularidad que dice se esta verificando, aunado a que en el rubro de su escrito por medio del cual solicita la inspección ocular dice expresamente:

"ASUNTO.- Se solicita inspección ocular."

De donde se concluye, que aún cuando la intención del Partido Acción Nacional haya sido la de iniciar una controversia en materia de propaganda electoral, por lo cual solicitó el desahogo del medio de prueba mencionado, expresamente no lo indica a la autoridad electoral.

Aunado a lo anterior los Lineamientos en comento establecen que para que el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda, pueda dar fe de hechos y circunstancias, debe haber de por medio una petición por escrito, por parte legítima en el contexto de una impugnación, esto es, el partido político impugnante primero debió haber interpuesto un escrito de inconformidad cumpliendo con los requisitos establecidos en los lineamientos de mérito en el numeral transcrito.

En conclusión, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, propone se revoque la sanción propuesta por el órgano desconcentrado al Partido de la Revolución Democrática, consistente en trescientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, en virtud de los motivos expuestos en líneas que anteceden, ya que su escrito inicial no satisface los requisitos que establece el artículo 55 de la normatividad en consulta, ya que resulta óbice que se trata precisamente de una petición para la realización de una inspección y no el planteamiento de una controversia en materia de propaganda electoral.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 10 al 54 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sanción propuesta por la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Capulhuac, al Partido de la Revolución Democrática, consistente en trescientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, en base a los razonamientos vertidos en el considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).**



COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"
VS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN DE LAS
PIRÁMIDES, ESTADO DE MÉXICO.
EXP: IEEM/CG/CRP/99/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a primero de agosto de dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/99/03 interpuesto por Coalición "Alianza para Todos", a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicho partido, C. Juan Manuel Ramírez Corona, en contra del Partido de la Revolución Democrática por adherir propaganda en los postes de línea telefónica y de energía eléctrica; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha dos de marzo del año en curso el C. Juan Manuel Ramírez Corona representante de la Coalición "Alianza para Todos", ante el Consejo Municipal de San Martín de las Pirámides, México, en contra del Partido de la Revolución Democrática por adherir propaganda en postes de línea telefónica y de energía eléctrica, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México.
3. En fecha tres de marzo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CME76/CP/005/03 tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito territorial que le corresponde.
4. En fecha cinco de marzo del año en curso, a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos, feneció el término para que el Partido de la Revolución Democrática entregara su contestación de la controversia que le fuera notificada el día tres de marzo del año en curso, a que se refiere el presente proyecto de resolución.
5. Que toda vez que no fue producida la contestación de la inconformidad y que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Santo Tomás, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos en fecha veinte de marzo de dos mil tres, por la propia Comisión, por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, y en fecha veintinueve de abril del año que transcurre por el Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México.
6. El Consejo Municipal Electoral de Santo Tomás, México, determinó proponer la imposición de una sanción al Partido de la Revolución Democrática, consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

CONSIDERANDO:

1. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México, la C. Juan Manuel Ramírez Corona, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática.
2. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Santo Tomás, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:
" II. En las Avenidas Primavera, Plan de San Luis y Bulevar Torrente Piedras Negras de la cabecera municipal se encuentra propaganda electoral del candidato a la presidencia municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática, adherida a los postes de la línea telefónica y de energía eléctrica violentando así lo establecido por los artículos 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México; 22, 25 de los lineamientos en materia de propaganda que para tal efecto emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México."

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática, al no dar contestación al escrito de inconformidad, no realizó manifestación alguna.

3. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como pruebas la Documental Privada consistente en el acuse de recibo por el que solicita fe de hechos, la Documental Pública consistente en un acta circunstanciada, la Técnica consistente en tres fotografías, la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana; y la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido de la revolución Democrática no ofreció prueba alguna.
4. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México, y que se confirma por esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda que no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la revocación de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
5. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba se desprende que la coalición inconforme adjunta la documental pública consistente en un acta circunstanciada de fecha seis de febrero de dos mil tres, como prueba de su dicho, emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, donde se señala la existencia de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, ubicada en sitios prohibidos por ley para tal efecto; de estas mismas constancias se desprende que dicha documental no cubre con los requisitos de procedencia exigidos, ya que esta fue solicitada y realizada con fecha anticipada al día dos de marzo de dos mil tres, día en que se presentó la controversia de inconformidad con el escrito inicial de la Coalición "Alianza para Todos", y no dentro de la controversia procesal, conforme lo establecido por el numeral 54 fracción XI, de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual establece:

"Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:

XI. Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia."

Resulta entonces que la documental consistente en el acta circunstanciada, ofrecida por la parte actora, es inoperante para la solución de esta controversia, pues a pesar de que se puede referir al objeto de la misma, no se circunscribe a la temporalidad de una controversia procesal.

Con lo anteriormente descrito, queda por completo desestimada la prueba documental ofrecida por la Coalición "Alianza para Todos" con motivo de la presente inconformidad, consistentes en el acta circunstanciada.

- VI. Que en cuanto hace a las Pruebas Técnicas ofrecidas por el inconforme, consistentes en tres fotografías, de la evaluación que hace esta Autoridad Electoral, se aprecia que tampoco son contundentes para demostrar la veracidad del dicho del promovente, pues las fotografías no hacen prueba plena al analizarlas con el resto de elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Si bien es cierto que el inconforme aporta imágenes claras de propaganda electoral, adherida en diversos sitios que podrían estar prohibidos por ley para tal efecto, no existe un documento que avale las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas dichas imágenes, por lo que genera la duda si en verdad corresponden a las irregularidades presuntamente cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, violentando así el orden jurídico electoral; con esto, quedan desestimadas para resolver el presente asunto, la prueba técnica consistentes en tres fotografías.

De las constancias que obran en autos, se deduce que la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado, es inadecuada pues en el expediente turnado a ésta Comisión, no hay constancia fehaciente de que exista alguna conducta sancionable dentro de la presente controversia, ya que las probanzas aportadas no bastan para que sea contundente la demostración de los hechos que narra la Coalición "Alianza para Todos" en el escrito inicial de inconformidad.

Por tanto y en vista de lo anteriormente expresado, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, al hacer el análisis de los autos que obran en el expediente de la presente inconformidad, propone revocar la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado en el Municipio de San Martín de las Pirámides, debido a que las constancias no crean convicción ante esta autoridad electoral de que el Partido de la Revolución Democrática cometiera una falta en la que inobservara el cumplimiento de las leyes que rigen el proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162, 340 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 54, 57, 58, 59, 60, 61, y del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de la inconformidad planteada por la Coalición "Alianza para Todos", por las razones expuestas en los considerandos V y VI de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe:-----

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).**



COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"
VS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN DE LAS
PIRÁMIDES, ESTADO DE MÉXICO.
EXP: IEEM/CG/CRP/110/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a primero de agosto de dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/110/03 interpuesto por Coalición "Alianza para Todos", a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicho partido, C. Juan Manuel Ramírez Corona, en contra del Partido de la Revolución Democrática por adherir propaganda en los postes de línea telefónica y de energía eléctrica; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 - 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha dos de marzo del año en curso el C. Juan Manuel Ramírez Corona representante de la Coalición "Alianza para Todos", ante el Consejo Municipal de San Martín de las Pirámides, México, en contra del Partido de la Revolución Democrática por adherir propaganda en postes de línea telefónica y de energía eléctrica, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México.
3. En fecha tres de marzo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CME76/CP/006/03 tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito territorial que le corresponde.
4. En fecha cinco de marzo del año en curso, a las dieciocho horas con cincuenta minutos, feneció el término para que el Partido de la Revolución Democrática entregara su contestación de la controversia que le fuera notificada el día tres de marzo del año en curso, a que se refiere el presente proyecto de resolución.
5. Que toda vez que no fue producida la contestación de la inconformidad y que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda

Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Santo Tomás, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos en fecha veinte de marzo de dos mil tres, por la propia Comisión, por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, y en fecha veintinueve de abril del año que transcurre por el Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México.

6. El Consejo Municipal Electoral de Santo Tomás, México, determinó proponer la imposición de una sanción al Partido de la Revolución Democrática, consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México, la C. Juan Manuel Ramírez Corona, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Santo Tomás, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

" II. En las calle 1 de Mayo, Zaragoza y Tuxpan de la cabecera municipal se encuentra propaganda electoral del candidato a la presidencia municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática, adherida a los postes de la línea telefónica y de energía eléctrica violentando así lo establecido por los artículos 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México; 22, 25 de los lineamientos en materia de propaganda que para tal efecto emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México."

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática, al no dar contestación al escrito de inconformidad, no realizó manifestación alguna.

- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como pruebas la Documental Privada consistente en el acuse de recibo por el que solicita fe de hechos, la Documental Pública consistente en un acta circunstanciada, la Técnica consistente en tres fotografías, la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana; y la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido de la revolución Democrática no ofreció prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de San Martín de las

Pirámides, México, y que se confirma por esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda que no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la revocación de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.

- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba se desprende que la coalición inconforme adjunta la documental pública consistente en un acta circunstanciada de fecha cuatro de febrero de dos mil tres, como prueba de su dicho, emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, donde se señala la existencia de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, ubicada en sitios prohibidos por ley para tal efecto; de estas mismas constancias se desprende que dicha documental no cubre con los requisitos de procedencia exigidos, ya que esta fue solicitada y realizada con fecha anticipada al día dos de marzo de dos mil tres, día en que se presentó la controversia de inconformidad con el escrito inicial de la Coalición "Alianza para Todos", y no dentro de la controversia procesal, conforme lo establecido por el numeral 54 fracción XI, de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual establece:

"Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:

XI. Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia."

Resulta entonces que la documental consistente en el acta circunstanciada, ofrecida por la parte actora, es inoperante para la solución de esta controversia, pues a pesar de que se puede referir al objeto de la misma, no se circunscribe a la temporalidad de una controversia procesal.

Con lo anteriormente descrito, queda por completo desestimada la prueba documental ofrecida por la Coalición "Alianza para Todos" con motivo de la presente inconformidad, consistentes en el acta circunstanciada.

- VI. Que en cuanto hace a las Pruebas Técnicas ofrecidas por el inconforme, consistentes en tres fotografías, de la evaluación que hace esta Autoridad Electoral, se aprecia que tampoco son contundentes para demostrar la veracidad del dicho del promovente, pues las fotografías no hacen prueba plena al analizarlas con el resto de elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Si bien es cierto que el inconforme aporta imágenes claras de propaganda electoral, adherida en diversos sitios que podrían estar prohibidos por ley para tal efecto, no existe un documento que avale las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas dichas imágenes, por lo que genera la duda si en verdad corresponden a las irregularidades presuntamente cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, violentando así el orden jurídico electoral; con esto, quedan desestimadas para resolver el presente asunto, la prueba técnica consistentes en tres fotografías.

De las constancias que obran en autos, se deduce que la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado, es inadecuada pues en el expediente turnado a ésta Comisión, no hay constancia fehaciente de que exista alguna conducta sancionable dentro de la presente controversia, ya que las probanzas aportadas no bastan para que sea contundente la demostración de los hechos que narra la Coalición "Alianza para Todos" en el escrito inicial de inconformidad.

Por tanto y en vista de lo anteriormente expresado, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, al hacer el análisis de los autos que obran en el expediente de la presente inconformidad, propone revocar la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado en el Municipio de San Martín de las Pirámides, debido a que las constancias no crean convicción ante esta autoridad electoral de que el Partido de la Revolución Democrática cometiera una falta en la que inobservara el cumplimiento de las leyes que rigen el proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162, 340 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 54, 57, 58, 59, 60, 61, y del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Se revoca la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de la inconformidad planteada por la Coalición "Alianza para Todos", por las razones expuestas en los considerandos V y VI de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).**